Outlook

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RADICADO: 2023-00493 || DTE: JULIO OVIEDO - DDO: BODEGAS JM S.A.S. Y OTROS || MFJ-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Lun 25/11/2024 15:52
Para Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali <j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paola.logas@gancofinandina.com <paola.logas@gancofinandina.com>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; caromayas@gmail.com <caromayas@gmail.com>; Andres Mauricio Duque Marin <amaduma@hotmail.com>
CC Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)
2023-00493 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO_anza.pdf; ANEXOS JULIAN OVIEDO - CHUBB_compressed.pdf;

Señores.

JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ

j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO:	760014003009-2023-00493-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
DEMANDADOS:	BANCO FINANDINA SA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de Escritura Pública No. 1599, otorgada el 24 de noviembre de 2016 en la Notaría Veintiocho (28) de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a CONTESTAR LA DEMANDA promovida por el señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO; y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad BODEGAS JM S.A.S., en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen.

Adjunto:

- Escrito de contestación
- Anexos.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores.

JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ
j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO:	760014003009-**2023-00493**-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
DEMANDADOS:	BANCO FINANDINA SA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de Escritura Pública No. 1599, otorgada el 24 de noviembre de 2016 en la Notaría Veintiocho (28) de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad BODEGAS JM S.A.S., en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada comoquiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la **falta de legitimación en la**

causa por activa del señor JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, habida cuenta que el mismo no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150.

Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (…)*
>
> *En cualquier estado del proceso,* ***el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> 3. ***Cuando se encuentre probada*** *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa*** *(…)"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el RUNT, que el señor JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO no es el propietario del vehículo de placas KCS-150, como se observa:

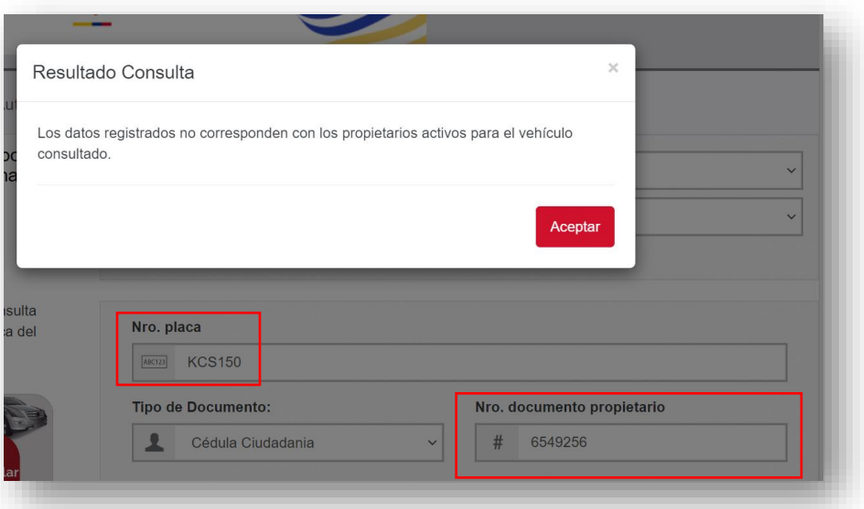

De acuerdo con lo anterior, es claro que el hoy demandante, no registra como propietario del vehículo de placa KCS-150. Así las cosas, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo

afectado y en ese orden de ideas el Despacho deberá dictar sentencia anticipada a fin de negar las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi procurada. Es necesario exponer que la Compañía Aseguradora, no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo a la disposición del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a mi procurada. Es necesario exponer que la Compañía Aseguradora, no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado. Sin embargo, se aprecia en los anexos de la demanda un documento denominado “Despacho Comisorio No. 30”, emitido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, librado dentro del proceso judicial con radicado No. 760048901120200013300, en el cual se especifica la realización de la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo de placas KCS-150, de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo.

Es importante destacar desde este punto que, cualquier actuación que se hubiera desarrollado dentro del proceso judicial antes referido, se realizó única y exclusivamente por orden judicial y en cumplimiento de las disposiciones legales que lo permiten.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi procurada de manera directo lo expuesto en el presente hecho. Se reitera que Chubb Seguros Colombia S.A., no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado en tal asunto judicial. Sin embargo, como se dijo anteriormente, se aprecia en los anexos de la demanda un documento denominado “Despacho Comisorio No. 30”, emitido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el cual se especifica la realización de la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo de placas KCS-150, presuntamente

de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, el cual debía ser transportando al *"parqueadero BODEGAS JM ubicadas en el callejón el silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito, en la Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando de Cali o en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá"*

Es necesario precisar que, cualquier actuación que hubiera realizado la sociedad Bodegas JM S.A.S., dentro del proceso adelantado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, fue por orden única y exclusiva del mencionado Despacho. Siendo claro en primer lugar que el Despacho Comisorio No. 30, fue emitido estrictamente por un juez de la República, donde sus órdenes son de estricto cumplimiento, y el desacato de las mismas, generan sanciones de índole legal. Es por ello, que el actuar de la hoy demandada Bodegas JM S.A.S., se ciñó al estricto cumplimiento judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario desde ya que el Despacho tenga presente que los daños hoy reclamados por la activa se ocasionaron o produjeron cuando el vehículo de placa KCS-150 **ya no estaba** bajo el cuidado y custodia de Bodegas JM S.A.S., sino de un tercero, configurándose de esta manera una causal eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi procurada por afirmado por la activa. Es necesario reiterar que la Compañía Aseguradora fue ajena a cualquier actuación y diligencias que se hubieran adelantado y ordenado por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencias de Cali. Así mismo, se precisa que mi procurada no presencio, ni tuvo participación en la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa KCS-150. Sin embargo, de acuerdo a lo afirmado por la demanda Bodegas JM S.A.S., efectivamente el vehículo de plaza KCS-150 ingresó el día 26 de junio de 2021 a dicho establecimiento de comercio, en cumplimiento de la orden judicial contenida en el Despacho Comisorio No. 30.

Se destaca en este punto que, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se tiene que Bodegas JM S.A.S., emitió el documento denominado inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio de 2021, en el cual se consignó los elementos con los cuales habría ingresado el vehículo de placas KCS-150 y las condiciones del mismo. Destacando desde ya que dicho vehículo presentaba rayones, golpes, el stop derecho estaba partido, el espejo lateral izquierdo no contaba con tapa trasera, y la cojinería del automóvil estaba rota, como se observa:

Colindando con lo dicho, es claro que el vehículo de placa KCS-150 **no** entró en óptimas condiciones al parqueadero Bodegas JM S.A.S., precisando que dicho mueble ingresó a las instalaciones de dicho establecimiento de comercio **única y exclusivamente en cumplimiento de una orden judicial**, y no por decisión libre y voluntaria de la sociedad Bodegas JM S.A.S.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi procurada lo dicho en el presente apartado. No obstante, es de precisar que las fotografías aportadas por el extremo actor **no** son prueba cierta del estado real del vehículo de placas KCS-150 el día 26 de junio de 2021. Es necesario tener presente, que dichas fotografías no precisan la fecha en las cual fueron tomadas, tampoco se relaciona quien fue la persona que las tomó, tampoco el aparato tecnológico con las que se las fijo, y mucho menos se precisa que las mismas no hayan sido alteradas.

Por lo expuesto, preciso que me opongo a la validez de dichas fotografías como prueba dentro del presente asunto, pronunciamiento que realizare en su oportunidad dentro del presente escrito.

Finalmente, se debe reiterar y precisar que cualquier actuación que hubiera adelantado Bodegas JM S.A.S., con relación al vehículo de plaza KCS-150, fue **única y exclusivamente** en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del proceso judicial con radicado No. 760048901120200013300, destacando nuevamente que, el mencionado automóvil, **no** entró en perfectas condiciones a las instalaciones del establecimiento de comercio Bodegas JM S.A.S., circunstancia que quedo plenamente consignada en el inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio de 2021.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi procurada. Se reitera que la Compañía Aseguradora, es totalmente ajena a cualquier actuación que se hubiera desarrollado y adelantado dentro del proceso No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado

Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, o que tuviera que ver con el mismo. En atención a la disposición del Art. 167 del CGP, le asiste la obligación a la activa de probar su dicho.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho. Es claro que la Compañía Aseguradora es totalmente ajena a los actos desarrollados dentro del proceso judicial No. 76004890112020001330 0 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sin embargo, debe precisarse lo siguiente:

- El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del asunto antes referenciado, emitió Auto Interlocutorio No. 787 de fecha 06 de agosto del 2021, dentro del cual resolvió entre otras *"**ordenar la entrega del vehículo de placa KCS-150 al acreedor Finandina S.A**., ley 1676 del 2010 artículo 60 parágrafo 2*" y adicionalmente en la misma providencia resolvió ***"ordenar al parqueadero Bodegas JM S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de placa KCS-150, a quien autorice la entidad Finandina S.A."*,** como se observa:

MYRIAM MORALES CANO
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

REF: OTROS PROCESOS
OBJETO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
GARANTE: JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO C.C. 6.549.256
RAD: 76001 41 89 011 2020 00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 787

Santiago de Cali, agosto 06 de 2021

Dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, se recibe informe de la Policía Nacional, donde se aprecia que la finalidad del presente trámite se cumplió y se procederá a ordenar la entrega al BANCO FINANDINA S.A., según lo previsto en la ley 1676 de 2013 artículo 60 parágrafo 2, en concordancia con lo establecido en el decreto 1835 de 2015, conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en líneas precedentes.
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo Marca MAZDA, DE PLACA KCS 150, COLOR PLATA METALIC, CARROCERIA SEDAN, LINEA: 2, MODELO 2011, MOTOR: ZY658411, CHASIS MM7DE32Y5BW132926 de propiedad del señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.256 al acreedor FINANDINA S.A., ley 1676 de 2013 artículo 60 parágrafo 2
TERCERO: ORDENAR al parqueadero BODEJAS JM S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de placa KCS150 a quien autorice la entidad FINANDINA S.A. Líbrese el oficio
CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA DE DECOMISO del rodante de placa KCS150. Ofíciese a la Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de Cali.
QUINTO: Se ordena el archivo del expediente y la cancelación de la radicación.

- En atención a lo ordenado en el mencionado Auto Interlocutorio, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, emitió el oficio No. 1232 de fecha 06 de agosto de 2021, dirigido al parqueadero Bodegas JM S.A.S., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 787, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 9 No. 2 -91 Barrio San Antonio
J11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE.

Santiago de Cali, Agosto 6 de 2021 Oficio No. 1232

Señores
BODEJAS JM S.A.S.

REF: OTROS PROCESOS
OBJETO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
GARANTE: JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO C.C. 6.549.256
RAD: 76001 41 89 011 2020 00133-00

Por conducto del presente, nos permitimos comunicarle que este despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 787 de la fecha, dispuso:

PRIMERO: TERMINAR *el presente proceso, por lo expuesto en líneas precedentes.*
SEGUNDO: *ORDENAR LA ENTREGA del vehículo Marca MAZDA, DE PLACA KCS 150, COLOR PLATA METALIC, CARROCERIA SEDAN, LINEA: 2, MODELO 2011, MOTOR: ZY658411, CHASIS MM7DE32Y5BW132926 de propiedad del señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.256 al acreedor FINANDINA S.A., ley 1676 de 2013 artículo 60 parágrafo 2*
TERCERO: *ORDENAR al parqueadero BODEJAS JM S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de placa KCS150 a quien autorice la entidad FINANDINA S.A. Líbrese el oficio*
CUARTO: *LEVANTAR LA MEDIDA DE DECOMISO del rodante de placa KCS150. Ofíciese a la Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de Cali.....*

- El día 13 de agosto de 2021, Banco Finandina S.A., remite oficio dirigido a la Policía Nacional, donde se autoriza a la empresa Bodega JM S.A.S., para que traslade entre otros vehículos, el de placas KCS-150, al parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 vía Funza, Siberia Funza, Sauzalito, Vereda la Isla Cundinamarca, como se aprecia:

Banco Finandina

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Señores
POLICÍA NACIONAL

AUTORIZACIÓN ENTREGA VEHÍCULO

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, manifiesto que autorizó a la empresa **BODEGAS J Y M,** para que traslade los vehículos que a continuación se relacionan al parqueadero ubicado en el Kilometro 3 Vía Funza, Siberia Finca, Sauzalito, Vereda la Isla Cundinamarca:

ITEM	CLIENTE	CEDULA	FECHA ING.	PLACA	MARCA
1	ZULAY GRANADA RODRIGUEZ	66.832.622	23/02/2021	MWV277	CHEVROLET
3	ALBA LILIANA RESTREPO NOGUERA	31.922.493	15/05/2021	UGQ476	NISSAN
4	JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES	1.006.096.068	06/06/2021	DFR915	HYUNDAI
5	WILLIAM DONNEYS ACEVEDO	16.259.358	25/06/2021	USK636	KIA
6	JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO	6.549.256	26/06/2021	KCS150	MAZDA 3
7	JESUS ANTONIO MUÑOZ ACEVEDO	1.130.658.831	29/06/2021	IVP814	CHEVROLET SPARK
8	NANCY CUERO BONILLA	31.900.532	02/07/2021	CPZ165	MAZDA 3
9	FRANKLIN CARABALI VALENCIA	76.041.009	07/07/2021	EFQ540	CHEVROLET SAIL
10	DEIFILIA ZAMBRANO CERON	66.829.633	08/07/2021	GCY752	CHEVROLET
11	TITO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ	16.666.754	17/07/2021	CWT658	KIA SOUL
13	JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	16.281.177	03/08/2021	GCU722	KIA SPORTAGE
14	MARIA CONSTANZA ORTIZ NARANJO	31929786	04/08/2021	JFV742	VOLKSWAGEN
15	TTI FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO	19.242.946	04/08/2021	KIE111	RENAUL LOGAN
16	DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA	14.676.910	05/08/2021	RFX769	CHEVROLET SPARK
17	JONATHAN CASTRO SCARPETTA	1151954576	06/08/2021	ICV115	SUZUKI

Atentamente,

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
DIRECTOR COMERCIAL
INCOMERCIO SAS. – BANCO FINANDINA SA

- El parqueadero Bodegas JM S.A.S., dando lugar a cumplir la orden judicial ordenada por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, procede el día 18 de agosto del 2021, a emitir el *"acta de compromiso entrega de vehículo",* dentro de la cual el señor Carlos Andrés Rivera, identificado con cédula No. 10.346.832, fue la persona designada por el Banco Finandina S.A., para recibir el vehículo de placas KCS-150, y transportarlo a Funza Cundinamarca, como se observa:

Santiago de Cali, 18 08 2021
DIA MES AÑO

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos andres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10346832 de - miranda r, reside en la 10346832 de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150.

Marca mazda 2
color Plata.
Modelo 2011
Clase automovil
Numero de Motor 2465P411
Número de chasis LJ4TD83245BJ137926
Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (Dirección): Al Banco Finandina Bogota a la dirección Km 3 Vía Siberia Funza Vereda la Isla Finca Sazaulito.

X
Firma
Quien Retira el Vehículo
Cargo: Conductor
C.C. 10346832

X
Firma o sello
Funcionario que recibe
Cargo:
C.C.

Es necesario destacar que, dentro del documento anterior, **no hay** anotaciones respecto del estado del vehículo, todo lo contrario, se evidencia claramente que el señor Carlos Andrés Rivera, en calidad de conductor, y persona designada por el

Banco Finandina S.A., para transportar el vehículo de placa KCS-150, recibió dicho automóvil, en las mismas condiciones en las cuales fue recibido por Bodegas JM S.A.S. Igualmente, se debe resaltar que la sociedad Bodegas JM S.A.S., allega el respectivo registro fotográfico del estado en el cual se entrego el automotor al señor Carlos Andrés Rivera, evidenciando que dicho bien, contaba con todos los elementos con los que ingreso.

- Finalmente, dentro del "acta de compromiso entrega de vehículo", se evidencia que una vez logística Sauzalito recibe el vehículo de placas KCS-150, presuntamente deja una anotación respecto del estado de dicho vehículo donde se precisa que *"bómper del desajustado, falta luna izq. sin tapetes, stop derecho roto, VH con colpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible"*, como se observa:

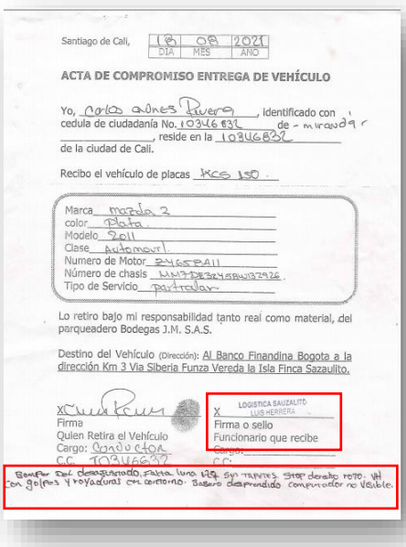

Santiago de Cali, 18 08 2021 (DÍA MES AÑO)

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos andres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1032468382 de - miravalle, reside en la 1032468382 de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150

Marca mazda 3
color Plata
Modelo 2011
Clase Automovil
Numero de Motor 2YG5PA11
Numero de chasis LWJ7DE3E4BW137926
Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (Dirección): Al Banco Finandina Bogota a la dirección Km 3 Via Siberia Funza Vereda la Isla Finca Sazaulito.

Firma
Quien Retira el Vehículo
Cargo: Conductor
C.C. 1032468382

X LOGISTICA SAUZALITO LUIS HERRERA
Firma o sello
Funcionario que recibe
Cargo:
C.C.

Bomper del desajustado, falta luna izq. sin tapetes, stop derecho roto, VH con golpes y rayaduras en contorno. Babero desprendido computador no visible.

Al respecto se debe precisar que, de acuerdo con las manifestaciones expuestas presuntamente por el parqueadero Sauzalito, el vehículo de placas KCS-150 presentaba algunos daños, situación que de acuerdo con lo esbozado se pudieron originar durante el traslado del vehículo desde la ciudad de Cali hasta Funza, cuando el mismo ya estaba en potestad, cuidado y tenencia del Banco Finandina S.A.

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste ninguna responsabilidad a Bodegas JM S.A.S., por los presuntos perjuicios reclamados dentro del presente asunto, sino todo lo contrario, ha sido claro que la sociedad demandada Bodegas JM S.A.S., entregó el vehículo de placa KCS-150 al señor Carlos Andrés Rivera, persona designada por el Banco Finandina S.A., en las mismas condiciones en las que lo recibió el día 26 de junio del 2021. En toco caso, las actuaciones realizadas por Bodegas JM S.A.S., siempre fueron entorno

a una orden judicial y no a mera liberalidad de la hoy demandada.

Por lo dicho, encontramos que, en el asunto bajo marras, se configura un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuida al señor Carlos Andrés Rivera, en calidad de conductor del vehículo de placa KCS-150, quien habría sido designado por Banco Finandina S.A., para que trasladara el referido automóvil hasta el municipio de Funza. Pero también, se configura el mismo eximente de responsabilidad, por el actuar y conducta del parqueadero Sauzalito, en atención a que este establecimiento de comercio, dentro del acta de entrega del vehículo de placa KCS-150, precisó **daños diferentes**, a los registrados por Bodegas JM S.A.S., permitiendo inferir que las afectaciones reclamadas por el actor, se presentaron y ocurrieron cuando el bien estaba bajo cuidado y custodia del parqueadero Sauzalito.

FRENTE AL HECHO 10: El presente apartado tienes varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que, el 20 de agosto del 2021 la activa hubiera verificado que el vehículo de placa KCS-150 hubiera sido trasladado. Se reitera que cualquier actuación relacionada con el proceso judicial No. 76004890112020001330 0 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali es totalmente ajena y desconocida para Chubb Seguros de Colombia S.A., por lo que la activa debe probar su dicho.

- Frente a la afirmación “fue trasladado ilegalmente”, cabe exponer que **no es cierto**, comoquiera que de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario, todas las actuaciones que se realizaron en torno a la aprehensión, decomiso y traslado del vehículo de placa KCS-150 fue por **disposición y orden judicial**, emitida por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tal como se evidencia en el Auto Interlocutorio No. 787, como se ve:

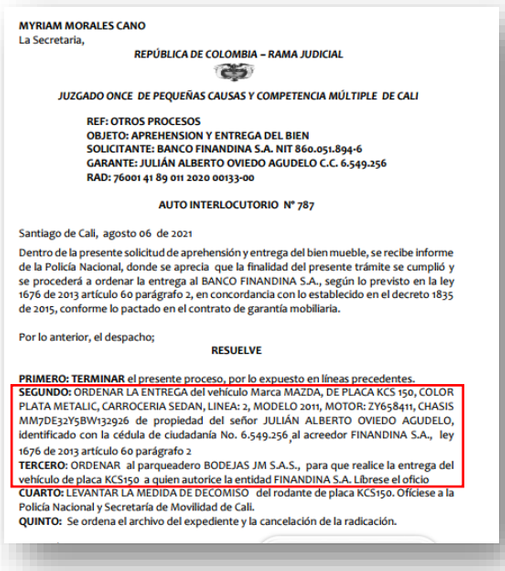

MYRIAM MORALES CANO
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

REF: OTROS PROCESOS
OBJETO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
GARANTE: JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO C.C. 6.549.256
RAD: 76001 41 89 011 2020 00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 787

Santiago de Cali, agosto 06 de 2021

Dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, se recibe informe de la Policía Nacional, donde se aprecia que la finalidad del presente trámite se cumplió y se procederá a ordenar la entrega al BANCO FINANDINA S.A., según lo previsto en la ley 1676 de 2013 artículo 60 parágrafo 2, en concordancia con lo establecido en el decreto 1835 de 2015, conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en líneas precedentes.
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo Marca MAZDA, DE PLACA KCS 150, COLOR PLATA METALIC, CARROCERIA SEDAN, LINEA: 2, MODELO 2011, MOTOR: ZY658411, CHASIS MM7DE32Y5BW132926 de propiedad del señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.256 ,al acreedor FINANDINA S.A., ley 1676 de 2013 artículo 60 parágrafo 2
TERCERO: ORDENAR al parqueadero BODEJAS JM S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de placa KCS150 a quien autorice la entidad FINANDINA S.A. Líbrese el oficio
CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA DE DECOMISO del rodante de placa KCS150. Ofíciese a la Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de Cali.
QUINTO: Se ordena el archivo del expediente y la cancelación de la radicación.

- Respecto de que *el parqueadero Sauzalito entrega un inventario del vehículo con múltiples deterioros y faltantes*, cabe exponer que dicha circunstancia no le consta a la Compañía Aseguradora, toda vez que la misma no tuvo participación, injerencia y conocimiento de las actuaciones realizadas en torno al vehículo de paca KCS-150 y del proceso judicial que se ha venido referenciando. Sin embargo, debe precisarse que:

  i) Todas las actuaciones realizadas en torno a la aprehensión, decomiso, traslado del vehículo de placa KCS-150 fue única y exclusivamente por orden judicial.

  ii) En cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 787 de fecha 06 de agosto del 2021, Bodegas JM S.A.S., entrego el vehículo de placa KCS-150 al acreedor Finandina S.A., y a la persona que esta última hubiera designado.

  iii) Del *"acta de compromiso entrega vehículo"* de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por Bodegas JM S.A.S., se evidencia que el señor Carlos Andrés Rivera, conductor encargado y designado por el Banco Finandina S.A., recibió el vehículo de placa KCS-150 en las mismas condiciones en las cuales ingreso al establecimiento de comercio Bodegas JM S.A.S., el 26 de junio del 2021, pues no se dejó ningún tipo de observación al respecto, encontrando que el señor Carlos Rivera, simplemente firmo el acta, la cual estaba acompañada por el registro fotográfico que, evidenciaba las condiciones en las cuales se estaba entregando el bien.

  iv) El día 18 de agosto del 2021, el vehículo de placa KCS-150 deja de estar en

cuidado y custodia del parqueadero Bodegas JM S.A.S., resaltando que no existe prueba alguna de que, en dicho lugar se hubieran presentado daños materiales al vehículo antes identificado.

v) El señor Luis Herrera, encargado de logística del parqueadero Sauzalito, en el municipio de Funza, en el momento que recibe el vehículo de placa KCS-150, describe cuales son los daños materiales que presentaba dicho automotor al momento del ingreso, así: *"bómper del desajustado, falta luna izq. Sin tapetes, stop derecho roto, vh con golpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible".*

vi) Se observa en el expediente un documento denominado *"inventario de entrega de inspección de vehículos"* No. 001 de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por el parqueadero Sauzalito, dentro del cual se describe los daños materiales que presentaba el vehículo de placa KCS-150 al momento de ser entregado así: *"capo con golpe, bómper delantero roto, rayado, desajustado. Babero desprendido. Lamina guarda fango delantera izquierda con golpes, puerta izquierda con golpes, estribo izquierdo con golpes, falta protector espejo lateral izquierdo, paral techo izquierdo con golpes, lamina guarda fango trasera izquierda con golpe, costado trasero izquierdo con golpes, bómper trasero rayado y parte negra pelada, stop derecho rayado, puerta tapa baúl roto, puerta tapa baúl cortados, puerta derecha con sumiduras, paral derecho techo con sumiduras, empaque marcos traseros rotos, lamina guarda gando derecho con golpe, falta barilla de aceite, computador no visible, vh con golpes y rayaduras en contorno.*

Por lo antes descrito, es más que claro que los daños materiales aludidos por la activa, fueron ocasionados presuntamente durante el traslado del vehículo de placa KCS-150 desde la ciudad de Cali a Funza, o dentro de las instalaciones del parqueadero Sauzalito, comoquiera que no existe prueba siquiera sumaria donde se evidencia que en el parqueadero Bodega JM S.A.S., el vehículo de placa KCS-150 recibió daños materiales, diferentes a los consignados en el acta de ingreso a dicho establecimiento el pasado 26 de junio del 2021.

Es claro hasta este momento, la configuración del eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, en atención a lo siguiente: **(i)** Por al actuar del señor Carlos Andrés Rivera como conductor y persona designada por el Banco Finandina S.A., para recibir y movilizar el vehículo de placa KCS-150, desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, precisando que el señor Carlos Andrés Rivera, **no** dejó ningún tipo de anotación, respecto de haber recibido el ya referido carro en malas condiciones o daños adicionales a los establecidos en el acta del 26 de junio del

2021; y **(ii)** Porque se evidencia que del acta de entrega de vehículo de placa KCS-150, emitida por el parqueadero Sauzalito, se registraron **daños diferentes y adicionales¸** a los registrado en el acta de ingreso, en el acta de entrega y en el registro fotográfico realizado por Bodegas JM S.A.S., llevando a inferir que los daños reclamados, ocurrieron cuando el bien, estaba bajo el cuidado y custodia del parqueadero Sauzalito.

- Respecto de la *denuncia realizada por el señor Iván Darío Agudelo Cuaspin,* debe decirse que no le consta a mi representada la veracidad de dicha afirmación, comoquiera que Chubb Seguros de Colombia S.A., ha sido ajena a cualquier actuación relacionada con el proceso judicial adelantada en el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y cualquier acto en torno al mismo asunto. Le corresponde a la activa, acreditar su dicho atendiendo lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 11: El presente apartado tienes varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de que el 30 de agoto del 2021 se hizo la devolución del vehículo. Se debe precisar que la Compañía Aseguradora, desconoce y es ajena a cualquier acción u actuación que rodee el vehículo de placa KCS-150 o el proceso judicial No. 76004890112020001330 0 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario, se advierte que el inventario de entrega de inspección de vehículo No. 001, emitido por el parqueadero Sauzalito, data del 20 de agosto del 2021. En orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho.

- Respecto de la lista de faltantes y valores establecidos a cada uno de ellos. Debe decir que los mismos son carentes de respaldo probatorio, ajustándose a meras exposiciones subjetivas, encaminadas al beneficio de la parte actora. Es necesario destacar que, en ninguna de las actas de entrega de vehículo, emitido por bodegas JM S.A.S., y parqueadero Sauzalito, se dejó constancia de daños relacionados con el motor, daños eléctricos o air bags.

  Es necesario destacar que, todos los daños que presuntamente presentó el vehículo de placa KCS-150 **no** fueron causados por conducta de Bodegas JM S.A.S., comoquiera que ha quedo claro que, para el 18 de enero del 2021, fecha en la cual se entrego el vehículo al señor Carlos Andrés Rivera, conductor y persona designada por Banco Finandina S.A., de acuerdo a la orden judicial contenida en el

Auto Interlocutorio No. 787 del 06 de agosto del 2021, dicho automotor se encontraba en las mismas condiciones en la cuales fue ingresado al establecimiento de comercio parqueadero Bodegas JM S.A.S. Se resalta que, desde el 18 de agosto del 2021, el vehículo de placa KCS-150 ya no estaba en cuidado y custodia de la demandada Bodegas JM S.A.S.

Así mismo, se reitera la configuración de un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuible única y exclusivamente al señor Carlos Andrés Rivera, en su calidad de conductor y persona designada para recibir y trasladar el vehículo antes identificado, desde Cali hasta Funza, quien recibió por parte de Bodegas JM S.A.S., el automóvil de placas KCS-150 en las mismas condiciones en las cuales habría ingreso el pasado 26 de junio del 2021 al parqueadero Bodegas JM S.A.S. Por lo que en ese orden de ideas, es claro que cualquier daño material que hubiera presentado el citado automóvil, fueron ocasionadas en el traslado del mismo, o en el parqueadero Sauzalito.

- Frente al valor de la cotización de arreglo, por la suma de $750.000, debe decirse que dicha circunstancia no le consta a mi procurada, comoquiera que aquella es ajena a cualquier actuación en torno al carro de placa KCS-150. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario manifestar que la mencionada cotización**, no es más que un recibo de caja**, dentro de la cual no se puede identificación quien fue la persona que lo emitió, cuáles fueron las evaluaciones que se hicieron al vehículo para determinar el valor de los daños, y lo más impórtate es dicho documento data del 22 de mayo del 2021, fecha en la cual el auto de placa KCS-150 ni siquiera había sido aprehendido y decomisado, como se observa

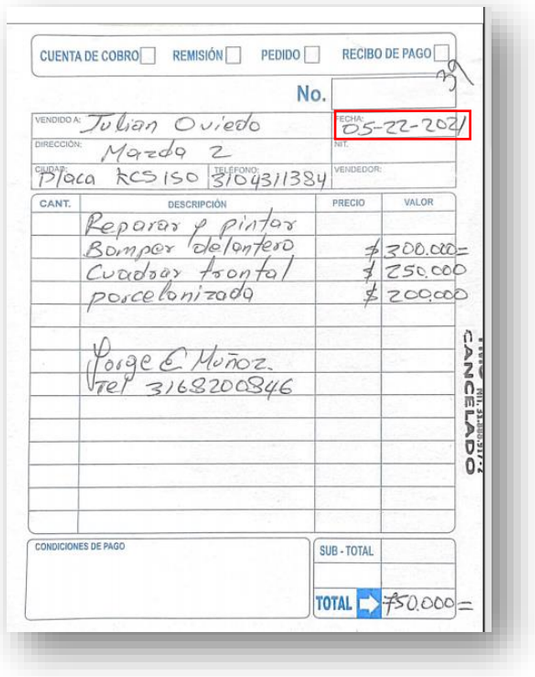

CUENTA DE COBRO ☐ REMISIÓN ☐ PEDIDO ☐ RECIBO DE PAGO ☐

No.

VENDIDO A: Julian Oviedo
FECHA: 05-22-2021
DIRECCIÓN: Mazda 2
NIT:
CIUDAD: Placa KCS150
TELÉFONO: 3104311384
VENDEDOR:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
	Reparar y pintar		
	Bomper delantero		$300.000=
	Cuadrar frontal		$250.000
	porcelanizado		$200.000
	Jorge E Muñoz		
	Tel 3168200846		

CANCELADO

CONDICIONES DE PAGO

SUB - TOTAL

TOTAL $750.000=

En atención a lo anterior, es claro como la activa sin respaldo probatorio pretende cobrar unos daños, los cuales ni siquiera han sido identificados plenamente por una entidad competente y autorizada para ello. Así mismo, el documento antes expuesto no tiene valor probatorio, pues el mismo ha sido emitido antes de la orden judicial del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, siendo claro el objeto lucrativo que tiene la activa con el presente asunto.

Pese a ello, al encontrar que la supuesta cotización la emite un tercero, se procederá a solicitar su ratificación, pronunciamiento que se hará en su oportunidad.

- Frente al presunto peritaje emitido por Avalautos, debe decirse que el mismo no cumple con las especificaciones establecidas en el Art. 226 del CGP., por lo cual no debe ser tenido como prueba pericial, y darle el valor probatorio de dicha calidad. Es necesario exponer que, el documento emitido por Avalautos refiere ser una revisión de motor y un reporte tecno-mecánico, que a lo sumo, se trataría de la revisión tecno-mecánica del automotor, que es un trámite obligatorio que se le exige a todos los propietarios de estos activos, lo cual poco o nada tiene que ver con este proceso.

De acuerdo con los extractos anteriores, es claro como dichos documentos no comportan una prueba pericial al tenor de los dispuesto en el artículo 226 Código General del Proceso, y por lo tanto su valoración probatoria y validez dentro del proceso judicial, no debe ser la dicha calidad. Sin perjuicio de ello, oportunamente solicitaré la

contradicción del mismo.

Se debe precisar que, en todo caso, ninguna pretensión encaminada al reconocimiento de daños sobre el automotor esta llamada a prosperar de acuerdo a lo expuesto, máxime cuando existe una clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante, quien no es el actual propietario del automotor de placa KCS-150.

Frente al hecho "12": No le consta a mi procurada. Se reitera que cualquier actuación adelantada o realizada en torno al proceso judicial No. 76004890112020001330 0 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es de total desconocimiento de la Compañía Aseguradora. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, **(i)** comoquiera que en el caso en concreto existe una clara falta de legitimación en la causa por activa, al no ser el demandante el propietario actual del vehículo de placas KCS-150, **(ii)** al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se acreditaron los elementos configurativos de la responsabilidad civil, en atención al quebranto del nexo causal, por la configuración clara de un eximente de responsabilidad, denominada hecho de un tercero, y; **(iii)** en todo caso se evidencia el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias, pues el escrito genitor se caracteriza por su orfandad probatoria.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, comoquiera que existe una falta de legitimación en la causa por activa, en cabeza del señor Julian Alberto Oviedo Agudelo, pues aquel no es el actual propietario del vehículo de placa KCS-150. Adicionalmente, se precisa que el asunto carecer de fundamento fáctico y jurídicos, atendiendo que la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende endilgar al extremo pasivo, pues el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria y ausencia en el respaldo de las afirmaciones efectuadas. Así mismo, resulta necesario reiterar que cualquiera actuación que se hubiera realizado en torno al vehículo de placa KCS-150 fue en atención y disposición de las órdenes judiciales

emitidas por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del asunto con radicado No. 760048901120200013300, siendo claro que el desacato de las mismas generaría en la pasiva consecuencia de índole legal.

Por otro lado, no se puede pasar por alto, la configuración de un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuida **tanto** a la conducta del señor Carlos Andrés Rivera, quien el 18 de agosto del 2021, recibió el vehículo de placa KCS-150 en las mismas condiciones descritas en el acta de inventario de ingreso No. 0485 de fecha 26 de junio del 2021 emitida por Bodegas JM S.A.S. Se resalta que los presuntos daños alegados y reclamados por el actor, se ocasionaron en el trayecto desde la ciudad de Cali hasta Funza, cuando el auto ya referido salió del cuidado y tenencia de Bodegas JM S.A.S. Pero también, se resalta la conducta y actuar del parqueadero Sauzalito, quien en el acta de entrega que emitió, consigno daños adicionales y diferentes, a los registrado y captados por Bodegas JM S.A.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

Se debe precisar que la activa dentro de sus argumentos fácticos en ningún momento acreditó la existencia de perjuicios de índole patrimonial bajo el concepto de lucro cesante, los cuales se hubieran generado con ocasión a los hechos objeto de la litis. Es necesario destacar que el concepto de lucro cesante, está relacionado con la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, **reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona**. La situación descrita, en ninguna parte fue argumentada por el actor, pues no se evidencia que con ocasión a los hechos reprochados el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, hubiera dejado de percibir sus ingresos económicos, o mucho menos se relató que el vehículo de placas KCS-150 fuera una herramienta de trabajo que generaba un sustento económico.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

Me opongo a la improcedencia del reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, en tanto los recibos de caja en su mayoría datan de fechas anteriores a la medida de aprensión y decomiso del vehículo de placa KCS-105, y bajo ninguna medida demuestran que se tratara de elementos con los que contara el vehículo o que hubieran

sido adquiridos para este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de las anteriores pretensiones, y al ser esas improcedentes, la misma suerte debe correr esta.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[1]

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la petición de condena por "costas y agencias en derecho", por resultar consecuencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva en su lugar condenar en costas y agencias en derecho al extremo actor.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna la pasiva por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada y que no podrá ser medio de prueba idóneo para acoger las pretensiones por las siguientes razones:

Es necesario destacar que la demanda no cuenta con la determinación del "juramento estimatorio" en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que únicamente se limita a enunciar la realización del juramento estimatorio sobre los perjuicios materiales, situación que esta encaminada a que se hagan declaraciones y condenas, así:

> En tal contexto, y de conformidad con los hechos narrados, procedemos a realizar **JURAMENTO ESTIMATORIO SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, tanto daño emergente como lucro cesante, a fin de que procedan los demandados en esta causa, o bien si hay lugar al cobro de la póliza judicial si es que fue extendida, o si hubo secuestre o garante, para que sean vinculados a esta causa y se le responda a mi prohijado, al siguiente tenor:
>
> Con base en las premisas fácticas atrás expuestas, solicito a su señoría de conformidad con lo consagrado en el art. 206 del C.G. del Procedimiento, para lo cual lo ESTIMO RAZONADAMENTE y bajo la gravedad de JURAMENTO, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

> DECLARACIONES Y CONDENAS
>
> Solicito a su Señoría se condene solidariamente a las SOCIEDADES DEMANDADAS, FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6; BODEGAS J.M. S.A.S., Nit. 901207502-4, y demás garantes quienes se encuentran llamados a responder civilmente por los daños ocasionados al vehículo de marca MAZDA, de Placa KCS 150, Color PLATA METALIC, Carrocería SEDAN, Linea 2 Modelo 2011, Motor: ZY658411, Chasis; MM7DE32Y5BW132926, con ocasión de la medida cautelar y daños injustos atribuibles a la parte actora con el DECOMISO impuesto sobre dicho bien mueble, así:

De cara con lo antes expuesto, es más que claro que la demanda no sujeta la determinación del juramento estimatorio de manera estricta a los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, y por lo tanto el extracto anterior puede ser identificado como la formulación de pretensiones, las cuales no tiene cabida dentro del presente capitulo que conforma de manera obligatoria los presupuestos de la demanda.

En atención a la norma procesal, es claro que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización debe discriminar cada concepto y su valor estimado al que ascienden sus pretensiones, en las cuales únicamente se incluirán los daños patrimoniales. Ahora bien, aterrizando lo dicho al caso en particular, es claro que el juramento estimatorio incluido en la demanda, de ninguna manera cumple con las condiciones establecidas para el mismo, pues como se observa el "juramento estimatorio sobre perjuicios materiales" de la demanda: i) no hace una discriminación de los conceptos; ii) no especifica la cuantía de sus conceptos, iii) formula el juramento estimatorio como pretensiones declaratorias y de condena, y no como estimación razonada y juramentada, y iv) el proceso busca que la activa sea indemnizada, por lo cual es necesario realizar correctamente la estimación de las pretensiones. Por lo dicho es claro que se incumple con uno de los requisitos del artículo 82 ibidem, lo que conllevaría a que la presente demanda tuviera que haber sido rechazada por el juzgado de conocimiento.

En todo caso, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de:

Lucro cesante: en tanto, no se probó (i) que el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera dejado de percibir un ingreso de índole económica, con ocasión a los hechos reprochados, y mucho menos se probó que el vehículo de placa KCS-150 era una herramienta de explotación económica, (ii) el valor pretendido bajo el concepto de lucro cesante es erróneo, pues los gastos en los cuales el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera incurrido con ocasión a los hechos de la litis, configura un daño emergente, **y no un lucro cesante**, (iii) los recibos de caja emitidos por el señor Kemmer Rodríguez, en primer lugar no pueden ser tenidos como plena prueba de los pretendido por la activa, pues aquellos claramente han sido diligenciados en beneficio de la activa, sin que exista prueba cierta de su ocurrencia, y en todo caso el gasto de transporte configura el concepto de daño emergente, y **no lucro cesante;** (iv) No hay acreditación probatoria de la configuración del lucro cesante, por lo que en todo caso está totalmente alejado de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, para su reconocimiento.

Daño emergente, se precisa que dicho concepto es el único que habría lugar a reconocer en una eventual acreditación de responsabilidad, sin embargo, se debe precisar que:

(i) No existe en la demanda elemento cierto, claro y emitido por una entidad

competente donde conste el valor real de los daños materiales del vehículo de placa KCS-150;

(ii) Tampoco hay prueba cierta de que el demandante hubiera sufragados los mismo con su propio patrimonio;

(iii) El concepto de "daños adicionales con los que llegó", no cuenta con una estimación razonada de dichos perjuicios, pues únicamente fueron enunciados;

(iv) El vehículo de placa KCS-150 para el día 26 de junio de 2021, fecha en la cual ingreso a Bodegas JM S.A.S., **ya presentaba daños materiales**, los cuales no pueden ser reconocidos en esta demanda, y están siendo pretendidos por la activa;

(v) El inventario de entrega de vehículo de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por el parqueadero Sauzalito, no describe daños eléctricos, en el motor, y en los air bags del vehículo de placas KCS-150, por lo cual dichos conceptos no pueden ser reconocidos.

(vi) La presunta prueba pericial aportada por la activa, no cumple las determinaciones del artículo 226 del Código General del Proceso, por cual no se le puede dar el valor probatorio de dicha índole.

(vii) Al plenario se aportó una presunta "cotización" de daños por valor de $750.000, la cual data del 22 de mayo del 2021, siendo claro que para dicha época aún no se efectuaba la orden de aprehensión y decomisó del auto de placas KCS-150.

Por lo dicho, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante y el daño emergente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el***

> ***reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[2]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[3] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por Bodegas JM S.A.S., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO.

En el presente caso, el demandante carece de legitimación en la causa por activa para promover la acción que nos ocupa y pretender el reconocimiento de la prestación objeto de litis, comoquiera que no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150. En tal sentido, se advierte que de acuerdo con la búsqueda en la página pública del RUNT, se aprecia que efectivamente el hoy demandante, señor Julián Alberto Oviedo Agudelo no es el actual propietario del automotor ya referido, además de que, no se conoce las

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

condiciones en las que fue enajenado el automotor, y mucho menos que el demandante hubiera sufragado con su propio patrimonio, las reparaciones del bien.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

> *"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos,* ***consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-****, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a* ***un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones****, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)[4]"* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

> *"(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)"[5].*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la*

[4] Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.
[5] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973.

legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.[6]"

De este modo, descendiendo la jurisprudencia expuesta al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede perderse de vista que, la pagina oficial y pública del RUNT, el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, identificado con la cédula No. 6.549.256, **no figura como propietario** del vehículo de placa KCS-150, tal como se evidencia a continuación:

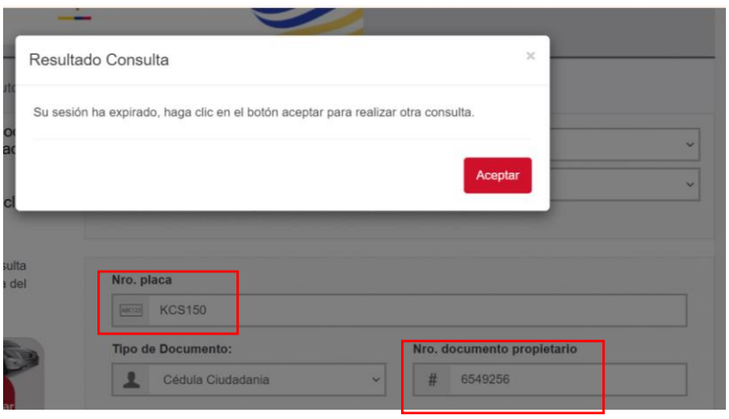

Con lo anterior, se convalida que el propietario del automotor del automotor de placa KCS-150, **no** es el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, lo cual solo evidenciaría la clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante para pretender le sean reconocidas las presuntas afectaciones causadas al vehículo de placas KCS-150 presuntamente causadas por el extremo pasivo de la litis, encontrando que no hay elemento de prueba que acredite su deber legal de impetrar la presente acción.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el hoy demandante no es el propietario del vehículo, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los hechos reprochados se derivan, resaltando, además, que no hay prueba cierta de cuáles eran las condiciones del automotor antes de la diligencia de aprehensión y decomiso, y mucho menos de que el demandante hubiera sufragado con sus propios recursos, los gastos derivados de una reparación del vehículo. En otras palabras, el único sujeto que se

[6] Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial la indemnización por concepto de daños al automotor de placas KCS-150, sería el **actual propietario.**

En conclusión, el demandante al no ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150 cuyas afectaciones sirvieron de base para formular esta acción, pone de manifiesto su falta de legitimación en la causa para pretender pago alguno en su propio favor por concepto de daños al referido automotor, pues la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado para solicitar el reconocimiento de perjuicios por daños a un bien es el propietario del mismo en la medida que es su patrimonio es el que se está viendo afectado, situación que **no** ocurren en el presente caso, pues el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo **no es el propietario actual** del vehículo, por lo que es claro que no se vislumbra el presupuesto material para emitir una sentencia a favor de este último.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE BODEGAS JM S.A.S. POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO DE UN TERCERO".

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, tanto por la conducta del señor Carlos Andrés Rivera, como por la del parqueadero Sauzalito, ello en atención a lo siguiente: **(i)** La ocurrencia de los daños materiales del vehículo de placa KCS-150, se generaron cuando dicho bien se encontraba en cuidado y custodia del señor Carlos Andrés Rivera, ya que él fue encargado de recibir y transportar el vehículo desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza. Se destaca que el señor Carlos Andrés Rivera cuando recibió de parte de Bodegas JM S.A.S., el ya identificado automotor, no dejó constancia ni observaciones de haber encontrado daños materiales **diferentes** a los consignados en el Inventario y recibo No. 0485 del 26 de junio del 2021; y **(ii)** En atención al acta de entrega de vehículo emitido por el parqueadero Sauzalito, se aprecia claramente que el automotor de placa KCS-150, presentaba **daños adicionales y diferentes¸** a los relacionados y destacados por Bodegas JM S.A.S. Por lo expuesto es claro que, los daños prendido por el actor, se presentaron cuando el vehículo estaba bajo el cuidado y custodia ya sea del señor Carlos Andrés Rivera o del parqueadero Sauzalito.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

> *"(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible"*[7]

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado[8], quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma* ***se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel****"* - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[9] que:

> *"****Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero*** *o de la víctima)* ***constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar,*** *desde el punto de vista jurídico,* ***la responsabilidad por los daños*** *cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas,* ***tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.***
>
> *(…)*

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.
[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

> *Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar,** en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (…)**"* - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

> *"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (…) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"*[10]

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el señor Carlos Andrés Rivera, es un tercero ajeno al presente asunto, y fue quien de manera voluntaria retiro del parqueadero Bodegas JM S.A.S., bajó su propia responsabilidad la tenencia real y material del vehículo de placa KCS-150 el día 18 de agosto del 2021, como se evidencia:

[10] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

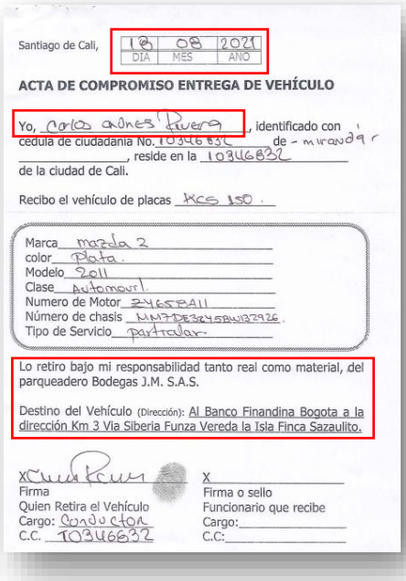

Santiago de Cali, 18 08 2021
DIA MES AÑO

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos andres Rivera, identificado con cedula de ciudadania No. 10346832 de - miranda r, reside en la 10346832 de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150.

Marca mazda 2
color Plata.
Modelo 2011
Clase Automovil
Numero de Motor Z4658411
Número de chasis MM7DE3245MW037926
Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (Dirección): Al Banco Finandina Bogota a la dirección Km 3 Via Siberia Funza Vereda la Isla Finca Sazaulito.

X
Firma
Quien Retira el Vehículo
Cargo: Conductor
C.C. 10346832

X
Firma o sello
Funcionario que recibe
Cargo:
C.C:

De cara con lo anterior, es pertinente manifestar que el vehículo de placa KCS-150, salió de las instalaciones de Bodegas JM S.A.S., en las mismas condiciones en las que ingreso el día 26 de junio del 2021. Sin embargo, se debe destacar cuales fueron las condiciones en las cuales el mismo vehículo, salió del parqueadero Sauzalito, destacando que, dentro del acta de entrega emitido por este último establecimiento de comercio, se dejaron las anotaciones respecto de la condición del vehículo, el cual presentaba daños diferentes a los identificados por bodegas JM S.A.S, así:

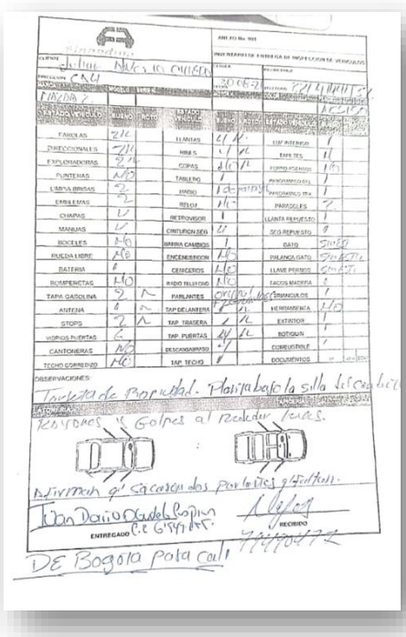

FARO AS	N		LLANTAS	N		LLAV INTERIOR	1
DIRECCIONALES	N		RINES	N		EMPTES	N
EXPLORADORAS	N		FORAS	N		FORRAT.VENOS	N
PUNTERAS	N		TABLERO	1		PANORAMICO	1
LIMPIA BRISAS	N		RADIO	1		PANORAMICO TRA	1
EMBLEMAS	N		RELOJ	N		PARASOLES	1
CHAPAS	N		REFRIGERADOR	1		LLANTA REPUESTO	1
MANIJAS	N		CINTURONES	N		GATO REPUESTO	1
BOCELES	N		BARRA CAUCHO	1		GATO	1
RUEDA LIBRE	N		ENCENDEDOR	N		PALANCA GATO	1
BATERIA	1		CENICERO	N		LLAVE PERNOS	1
BOMPERETAS	N		RADIO REPUTOR	N		SACOS MADERA	1
TAPA GASOLINA	N		PARLANTES	N		TRIANGULOS	1
ANTENA	N		TAP DELANTERA	N		HERRAMIENTA	N
STOPS	N		TAP TRASERA	N		EXTINTOR	1
VISORES PUERTAS	N		TAP PUERTAS	N		BOTIQUIN	1
CANTONERAS	N		DESCANSABRAZO	N		CUBREVOLANTE	1
TECHO CORREDIZO	N		TAP TECHO	1		DOCUMENTOS	1

OBSERVACIONES:
Tarjeta de propiedad. Platina bajo la silla del conductor
Rayones y Golpes al Rededor Varios.
Firman q' sacaron dos parlantes y platina.
Juan David Gaviria Lopera
ENTREGADO C.C 1144184...
RECIBIDO
DE Bogota para Cali

En atención al apartado anterior, se logra evidencia que efectivamente, cuando el vehículo de placa KCS-150 ingresa al parqueadero Sauzalito, hasta que sale del cuidado y custodia del mismo establecimiento, tiene daños **adicionales y diferentes**, a los identificados y relacionados por Bodegas JM S.A.S., llevando a precisar que en dicho parqueadero fue donde se le causaron las afectaciones al vehículo, las cuales hoy son pretendías por el actor.

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el parqueadero Bodegas JM S.A.S., era imposible resistir a la acción desplegada tanto por señor Carlos Andrés Rivera que, como encargado de retirar el vehículo de placa KCS-150, y transportarlo desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, fue quien bajo su propia voluntad asumió la responsabilidad material y real del referido vehículo. Situación igual ocurre con el parqueadero Sauzalito, comoquiera que dicho establecimiento emitió una constancia de entrega del automotor, identificado daños adicionales y diferentes a los que reposan en los documentos emitidos por bodegas JM S.A.S. En estación a ello, controlar las acciones de terceros, constituyen una conducta irresistible para la sociedad Bodegas JM S.A.S.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para Bodegas JM S.A.S., era totalmente imposible prever que el vehículo de placa KCS-150 padecería daños, máxime cuando el mencionado rodante había salido de su cuidado y custodia desde el 18 de agosto del 2021. Dicho de otra forma, la sociedad bodegas JM S.A.S., en atención al cumplimiento judicial ordenado por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, realizó la entrega del automóvil de placa KCS-150 al señor Carlos Andrés Rivera, quien desde el momento en el cual recibió el mencionado bien (18/08/2021), era el responsable real y material del automotor. Así mismo, no se puede pasar por alto que el parqueadero Sauzalito, fue quien en último momento tuvo el cuidado y custodia del referido automotor, siendo este establecimiento quien describió los daños y afectaciones que padecía el bien, al momento de su entrega definitiva. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, el vehículo de placa KCS-150 padecería daños adicionales a los que fueron registrado el día 26 de junio del 2021, cuando el automotor ingreso al parqueadero de Bodegas JM S.A.S., puesto que el cuidado y custodia del referido vehículo, ya no estaba en cabeza de la mencionada sociedad.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, la responsabilidad real y material del vehículo de placa KCS-150 desde el 18 de agosto del 2021 recayó a un tercero, siendo tanto el señor Carlos Andrés Rivera, quien de manera voluntaria recibió y transportó el mencionado automóvil desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, encargado de preservar dicho bien, en óptimas condiciones. En ese mismo sentido, el parqueadero Sauzalito no dejó constancia de como ingreso el vehículo a sus instalaciones, pero si como salió del mismo, detectando afectaciones al bien, que fueron ocasionadas bajo el cuidado y tenencia del automóvil en sus instalaciones.

En tal virtud, la omisión al debe de cuidado del bien en custodia, recae única y exclusivamente en cabeza del señor Carlos Andrés Rivera y el parqueadero Sauzalito, tercero ajeno al presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el vehículo de placa KCS-150 fue retirado del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, por el señor Carlos Andrés Rivera, quien asumió de manera voluntaria la responsabilidad real y material del dicho automotor. Así mismo, se observa dentro del *"acta de compromiso entrega de vehículo"* emitida por Bodegas JM S.A.S., **no** se dejaron observaciones por parte del señor Carlos Andrés Riva, respecto del estado material del automóvil KCS-150, documentos que se acompaña de una serie de fotografías, entendido de esta manera que dicho automotor fue entregado en las mismas condiciones descritas en el acta de inventario y recibo No. 0485 del 26 de junio del 2021.

Hasta este punto es claro cómo, el parqueadero Bodegas JM S.A.S., atendiendo que el vehículo de placa KCS-150, había salido de su cuidado y custodia, no podía prever ni evitar que se presentara alguna afectación material a dicho automóvil, máxime cuando el señor Carlos Andrés Rivera y el parqueadero Sauzalito, habían asumido de manera voluntaria la responsabilidad material y real del vehículo de placa KCS-150, por ende, el cuidado del dicho automóvil, le correspondía asumirla a aquellos.

Por último, es evidente que el actuar del señor Carlos Andrés Rivera, en su calidad de responsable material y real del vehículo de placa KCS-150, y el actuar del parqueadero Sauzalito, fueron los causantes de los daños materiales del ya referido automóvil, pues bajo su propia responsabilidad asumieron el cuidado, tenencia y custodia del automotor de placa KCS-150, destacando que no existe prueba alguna que evidencie que el señor Carlos Andrés Rivera, cuadno retiró el vehículo del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, dicho automóvil presentará daños y/o afectaciones materiales, diferentes a las consignadas en el acta de inventario y recibo No. 485 de fecha 26 de junio del

2021. Así mismo, tampoco hay prueba de cómo era condición material del bien, cuando este ingreso al parqueadero Sauzalito, pero si existe prueba del estado en el que salió, infiriendo que toda afectación material del automóvil, se causó bajo la tenencia real y material del automóvil en cabeza de los terceros, Carlos Andrés Rivera y parqueadero Sauzalito.

Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento objeto de la litis, ocurrió por el hecho de un tercero, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad, y deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo, si el señor Carlos Andrés Rivera, no hubiera retirado el vehículo de placa KCS-150 del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, y si no lo hubiera ingresado al parqueadero Sauzalito, es más que claro que nunca hubieran presentado las afectaciones que hoy reclama la activa se le causaron a tal rodante, y junto con ello, nunca se hubiera impetrado la presente acción judicial, comoquiera que quedo plenamente probado que, dentro del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el vehículo de placa KCS-150 presuntamente de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, **no sufrió daños diferentes,** con los cuales había ingresado el 26 de junio del 2021, y los cuales quedaron consignados en el acta de inventario y recibo No. 0485.

Es importante en este punto, destacar que la aprehensión y decomisó del vehículo de placa KCS-150, se produjo en cumplimiento de una orden judicial, y un proceso promovido por la hoy demanda Banco Finandina S.A., el cual curso en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, encontrando que dicho vehículo fue tomado como garantía para el acreedor (Banco Finandina S.A.). Respecto del cuidado y custodia de bienes muebles, como garantías mobiliarias, debe decirse que la Ley 1676 del 2013, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 19. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO****. Corresponde al acreedor garantizado:*
>
> *1.* ***Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia****. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos*

derivados de los mismos. (…)"

En atención a la citada norma, es claro como la persona que tenga sobre su poder, cuidado y custodia un bien en garantía, debe asegurar su preservación en óptimas condiciones. Al respecto, es necesario exponer que Bodegas JM S.A.S., mientras ostento la calidad de garante y guardián del vehículo de placa KCS-150, ejerció el cuidado de dicho vehículo, preservando al mismo, comoquiera que del plenario se aprecia que efectivamente, cuando el señor Carlos Andrés Rivera, recibe el referido vehículo, no deja anotaciones y observaciones respeto del estado real de dicho rodante, permitiendo determinar que el carro de placa KCS-150, se encontraba en las mismas condiciones en las cuales fue ingresado el parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 26 de junio del 2021, tal como quedo registrado en el acta inventario y recibo No. 0485.

Adicionalmente, se precisa que el parqueadero Sauzalito, no dejó constancia de como ingreso el carro de placa KCS-150 a sus instalaciones, pero si emitió un acta de entrega, donde relaciona los daños que presenta el bien, siendo estos **diferentes y adicionales** a los identificados por Bodegas JM S.A.S., infiriendo de esta manera que dichos daños ocurriendo dentro del parqueadero Sauzalito, durante su tenencia.

En conclusión, es evidente que los presuntos perjuicios aquí reclamados con ocasión a los daños materiales causado al vehículo de placa KCS-150, posterior a que el mismo hubiera sido retirado del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, se debió al actuar único y exclusivo tanto del señor Carlos Andrés Rivera como del parqueadero Sauzalito, donde aquello asumieron la responsabilidad material y real del referido automóvil, en tanto que el primero movilizó el rodante de placa KCS-150 desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, asumiendo toda la responsabilidad que dicha actuación generaba, el segundo, tuvo la tenencia y cuidado del vehículo, antes de su entrega definitiva.

Por todo lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE BODEGAS JM S.A.S. POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el caso objeto de estudio existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del reproche, máxime cuando ni siquiera la activa precisa la fecha en la cual se ocasionaron los perjuicios que pretende. Además, se debe tener en cuenta de que tampoco existe medio de prueba que corrobore que efectivamente fue en el parqueadero de Bodegas

JM S.A.S., que el vehículo de placas KCS-150 sufrió algún daño material, diferente al que dicho bien ya presentaba al momento de su aprehensión y decomiso. Luego, debido a que no se acredita que la causa de los daños fue las alegadas por la parte actora, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal.

De cara a lo anterior, es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y la imprescindible relación de causalidad entre los dos primeros. Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> *"(…) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.*
>
> *Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (…)"*[11] *(Subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

[11] Órtiz Gómez Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

"(…) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de "causa jurídica" o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La "causa jurídica" o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasiones directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (…)"[12].

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causalidad se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

> *"(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)"*[13].

En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la demandada Bodegas JM S.A.S. y los daños producidos al vehículo de propiedad del demandante. Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos objeto del debate, de los cuales ni siquiera se tiene certeza cuando se causaron, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de Bodegas JM S.A.S. por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo narrado por la activa, y en todo se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, denominado como hecho de un tercero.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de reproche, además, teniendo en cuenta que el vehículo de placa KCS-150 dejó de estar en cuidado y custodia de Bodegas JM S.A.S., desde el 18 de agosto del 2021, y la responsabilidad del mencionado bien fue trasladada a un tercero, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos de la litis y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner de presente al Despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que los supuestos de orden fáctico y jurídico no permiten que la pretensión que se solicita bajo esta modalidad pueda configurarse. En efecto, a través del escrito introductorio, se hace evidente que la parte actora confunde los conceptos de lucro cesante y daño emergente,

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005.

puesto que, aunque el actor reclama el pago de $2.160.000 por lucro cesante, lo asocia a los gastos de transporte en que presuntamente incurrió. Así, conforme al Artículo 1614 del Código Civil, queda claro que, al solicitar el reembolso de un monto presuntamente ya desembolsado, se configura un daño emergente y no un lucro cesante. Pero que en todo caso existe una totalidad orfandad probatoria frente a la causación de este perjuicio, situación que implicará la negatoria de dicha pretensión.

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido claro al establecer que el lucro cesante debe entenderse como aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir, como puede comprobarse:

> *"**Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**."* (Énfasis propio)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente como la pérdida misma de elementos patrimoniales, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en este acápite del libelo de la demanda. De esta manera, es claro que la parte demandante cometió un error al establecer que esta pretensión es de lucro cesante, puesto que se establece de manera clara que el monto solicitado atiende *"al transporte en que hubo de desplazarse por los días en que estuvo sin vehículo y hasta cuando fue arreglado dicho automotor".*

Así, se contempla que el dinero solicitado se refiere a dineros ya supuestamente desembolsados, que se utilizaron para la presunta movilización del demandante, por lo cual este tipo de perjuicios se configuraría dentro de la tipología de perjuicio conocido como daño emergente. En consecuencia, es evidente que dentro del libelo no concurren los requisitos esenciales para la estructuración de la figura de lucro cesante, por lo tanto, el pedimento formulado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente debe resaltarse que la suma de $2.160.000 m/cte., que erróneamente se

solicitan por concepto de lucro cesante por los supuestos gastos de "*al transporte en que hubo de desplazarse por los días en que estuvo sin vehículo y hasta cuando fue arreglado dicho automotor*" es una pretensión antitécnica, puesto que es claro que esta pretensión no constituye lucro cesante, toda vez que no son rubros que hayan dejado de ingresar al patrimonio del demandante. Por lo demás, y en gracia a discusión, aún si se entendiera como daño emergente, no obra siquiera elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero. No existe prueba que dé cuenta que el demandante ha debido pagar los costos asociados al transporte, situación que deja ver una clara indeterminación de los costos reclamados y un ánimo especulativo de los mismos.

En conclusión, debe resaltarse que el perjuicio indemnizable es aquel que goza de certeza y que responde efectivamente al daño causado, pues estos son presupuestos que eliminan el ánimo especulativo y la tasación exorbitante de pretensiones. Así las cosas es evidente que si en el proceso no se encuentra primero prueba de que algún ingreso dejo de percibirse como consecuencia de un hecho lesivo la conclusión es que no se ha causado un lucro cesante, pero incluso si se adecuara la pretensión solicitada por el demandante al concepto de daño emergente lo cierto es que incluso esa suma tampoco está llamada a indemnizarse porque no existe medio de prueba que demuestre el desplazamiento patrimonial que presuntamente ha sufrido la parte actora. Luego la falta de prueba de una merma económica trae como consecuencia que el despacho deba negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una presunta cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, ya que no puede identificar el origen de esta; (ii) Dicha cotización fue emitida el 22 de mayo del 2020, es decir con anterioridad a la ocurrencia de la aprehensión y decomiso del vehículo de placa KCS-150; (iii) el supuesto dictamen pericial emitido por Avalautor no cumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, (iv) algunos recibos de caja aportados, datan de fechas anteriores a los reprochados, (v) otros recibos no permiten evidenciar que el vehículo contará con los

diversos elementos que se describen el dichos documentos y (iv) los recibos de gasto de transporte no cuentan con los requisitos legales establecidos para su validez, destacando que dicho documento no acredita que efectivamente el servicio se prestó y que se pago por el mismo.

Frente al daño emergente, es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad**.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[14] (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no***

[14]Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

> ***meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[15] *(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia* ***de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[16] (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de $9.768.460, corresponde a: (i) objetos faltantes o perdidos del automóvil de placa KCS-150; (ii) daños adicionales con los que llegó el vehículo de placa KCS-150. Sin embargo, respecto a los primero debe manifestarse que, dentro del plenario solo obra una cotización calendada al 22 de mayo del 2021, la cual fue emitida con anterioridad a los hechos objeto del reproche, y adicionalmente el presunto informe pericial emitido por Avalautos, no cuenta con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, no identifica el valor real y cierto de los daños causados al vehículo de placa KCS-150, y mucho menos precisa y discrimina los daños antiguos que el referido vehículo ya presentaba con anterioridad a la aprehensión y decomiso del 26 de junio del 2021. Respecto de lo segundo, los daños adicionales no fueron calculados, ni tazados por la activa, pues únicamente se hace un listado de elementos que presuntamente fueron afectados.

- **Objetos faltantes o perdidos del vehículo**

La activa pretende establecer los supuestos elementos faltantes o perdidos con factura anteriores a la ocurrencia de la aprehensión del vehículo de placa KCS-150, sin embargo, es evidente que no hay ningún tipo de prueba que permita evidenciar e identificar de manera cierta que, dicho automóvil para el 26 de junio del 2021 contaba con los objetos descritos por la activa, y los descritos en los recibos de caja. Así mismo, no hay evidencia respecto

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de que hubiera sido el demandante, quien sufrago con sus propios recurso cada uno de los objetos faltantes en el bien.

- **Daños adicionales con los que llegó**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo KCS-150 en una presunta cotización por la suma de $750.000, documento el cual: i) no establece la entidad o compañía que emitido dicha cotización; ii) no se evidencia un análisis meticuloso y particular al vehículo de placa KCS-15, que permita establecer el valor real de los daños; iii) la emisión de la presunta cotización data del 22 de mayo del 2021, es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos reprochados; iv) el informe pericial de Avaluautos no precisa ninguna suma económica, y adicionalmente no cuenta con los parámetros del artículo 226 del Código General del Proceso, como se observa:

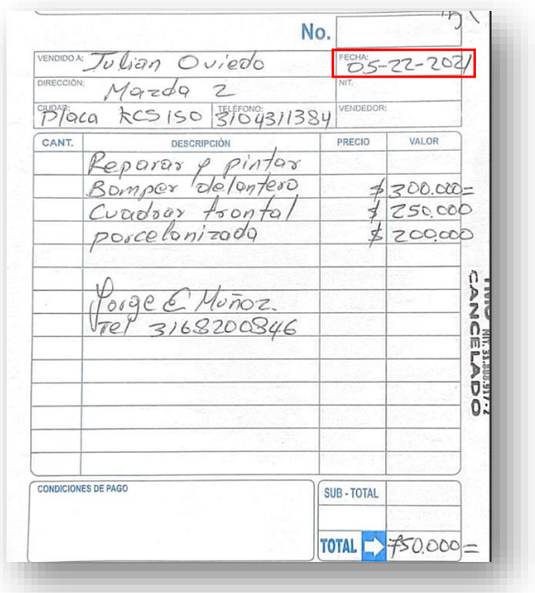

No.

VENDIDO A: Julian Oviedo — FECHA: 05-22-2021

DIRECCIÓN: Mazda 2 — NIT:

CIUDAD: Placa KCS150 — TELEFONO: 3104311384 — VENDEDOR:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
	Reparar y pintar		
	Bomper delantero		$300.000=
	Cuadrar frontal		$250.000
	porcelanizada		$200.000
	Jorge E Muñoz.		
	Tel 3168200846		

CANCELADO

CONDICIONES DE PAGO

SUB - TOTAL

TOTAL $750.000=

avalautos
avalúos y peritajes

Autopista Sur No. 12-25
Barrio Junín
CDS Terpel la Luna
Tel: 373 2050
avalautossas@gmail.com

REVISION DE MOTOR

PLACA	KCS 150	FECHA	2021-09-07	KILOMETRAJE	135,544
		HORA	03:48:38 p. m.	MARCA	MAZDA 2
				TECNICO:	A

COMPRESION (PSI) -FUGAS (%)		
CILINDRO		FUGA
1	145	20%
2	145	20%
3	145	20%
4	145	20%
5		
6		
7		
8		
VACIO INTERNO IN/HG		17

PERDIDA DE FLUIDOS	REVISAR
EMPAQUE-TAPA VALVULAS	X
HIDRAULICO DIRECCION	
RADIADOR y/o MANGUERAS	
CARTER MOTOR y/o CAJA	X
RETENES DISTRIBUCION	
RETENES CIGOEÑAL	
SELLOS CAJA DE CAMBIOS	
TRANSMISIONES y/o TRANSFER	
COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO	
TERMOSTATOy/o TROMPOS	

SUGERENCIAS DE MANTENIMIENTO y/o CORRECCION

OPERACIÓN	REVISAR	CAMBIAR
BUJIAS		X
BOBINAS DE ALTA		
CABLES DE ALTA		
BOBINA PRINCIPAL		
TAPA DISTRIBUCIÓN		
BATERIA		
ALTERNADOR		
ARRANQUE		
SISTEMA A/A	NO ENFRIA	
EMBRAGUE	ALTO	
SOPORTES MOTOR	CON JUEGO	
MANGUERAS VACIO		
PASO O MEZCLA		
INYECTORES	X	LIMPIAR
FILTRO AIRE MOTOR		

OPERACION	REVISAR	CAMBIAR
DESGASTE BLOQUE		
DESGASTE ANILLOS		
DESMONTAR CULATA		
GUIAS VALVULAS		
IMPULSADORES		
OBTURADORES		
GOLPETEO VALVULAR		
VALVULAS	X	140.000 KM
CORREAS EXTERNAS		
CORREA DISTRIBUCIÓN		
ACEITE MOTOR	X	135.000 KM
ACEITE CAJA	X	135.000 KM
ACEITE TRANSMISION		
GIROLVOS EJES		
SELLOS EJES	X	

OBSERVACIONES

COMPRESIONES EN RANGO NORMAL DE DESGASTE. EN ESFUERZO NO FUMA. MOTOR NO PRESENTA CODIGOS DE FALLA. NIVEL DE ACEITE NO SE PUEDE MEDIR. VARILLA PARTIDA. DIRECCION CON JUEGO. BUJIAS QUEMAN BIEN. SE RECOMIENDA SINCRONIZAR.

La prueba realizada es una verificación del estado mecánico del motor, no de fallas eléctricas y/o electrónicas del mismo; esta certifica su funcionamiento en el instante de la revisión, debido a que existen muchos factores que pueden alterar el estado del mismo; fallas en lubricación, refrigeración y/o eléctricas, igualmente rupturas en mangueras y correas
NOTA IMPORTANTE: Para los vehículos con caja automática solo se podrá verificar con una prueba de ruta, el accionar de los cambios. En ningún momento damos garantía sobre desgaste interno o fallas electrónicas en las mismas.
EL KILOMETRAJE REGISTRADO ES EL QUE SE OBSERVA AL MOMENTO DE LA

Wilson Martinez
Director Ejecutivo
avalautos-CDS
Firma del Tecnico

FUGAS

FUGA ACEITE CAJA	X	FUGA ACEITE CARTER	X	ESTADO PORCENTUAL FUGAS 75%
FUGA ACEITE MOTOR	NA	FUGA HIDRAULICA (DIRECC)	NA	

LUCES

FAROLA IZQUIERDA	DESGASTE	LUZ REVERSA	BUENO	EXT. STOP	PARTIDA Y GUELTA
FAROLA DERECHA	DESGASTE	LUZ PLACA	BUENO	LUZ MEDIA DERECHA	BUENO
DIRECCIONAL DELANT. DER.	BUENO	STOP-IZQUIERDO	FALLAS	LUZ MEDIA IZQUIERDA	BUENO
DIRECCIONAL DELANT. IZQ.	BUENO	STOP-DERECHO	FALLAS		0

ESTADO PORCENTUAL DE LUCES 100%

ACCESORIOS

CAMARA REVERSA	0	SPOILER	NA		
CARPA	0	ANTENA	OK	RINES DELANTEROS	OK
GRÚA	0	ESPEJOS ELECTRICOS	OK	RINES TRASEROS	OK
RADIO CD MP	ORIGINAL	BLOQUEO	0	DVD PILIP (EXCEPTILLA)	NA
MALO	0	ALARMA	0	RADIO TELEFONO	NA
PLANTA	0	FELOU	0	BOSTER	NA
TWITTER	0	TERCER STOP	0	SUNDALE	NA
EQUALIZADOR	0	POMPE NIEBLA-EXPLORADORAS	OK	ESPEJOS RIVERSA	NA
DVD HD	0	BASELES ROCIALANTA	0	CORNETAS ESPECIALES	NA
PANTALLA DVD	0	BISELES PUERTA	0	ESTRIBOS	NA
AIRE ACONDICIONADO	REVISAR	PORTA-EQUIPAJE	0	GANCHO REMOLQUE	NA
PARLANTES	ORIGINAL	TAPA-RIN	0	HEADER	NA
CUBIERTA DE REPUESTO	OK			TERCERA CLEMO	NA

ESTADO PORCENTUAL DE ACCESORIOS 75%

OBSERVACIONES

PARALES Y VIGAS ORIGINALES	
SOLPES, RUMORES Y RAYONES GENERALES	VERIFICAR INFORME ARCHIVADO
PRESENTA MALAS REPARACIONES EN LARGUERO Y PISTOLERA	0
FRONTAL INFERIOR PLASTICO PARTIDO	0
POSIBLE DISTRIBUIDOR A/A NO ENFRIA -COMPRESOR CAMBIADO Y MALO	0
VARILLA DE ACEITE PARTIDA	0
AMORTIGUADORES DELANTEROS CONDENSATE	0
BATERIA MALA	0
FALTAN TAPICERIA Y POMO DE PALANCA PARTIDO	0
POR VIDRIO A TREN DELANTERO	0
LLANTAS MALAS	0

AVALUO COMERCIAL $ 19.326.720

ESTADO PORCENTUAL TOTAL 75%

PLACA VEHICULO DE PLACHA	KCS 150
FECHA:	7 de septiembre de 2021
HORA:	03:50:24 p. m.

Wilson Martinez
Director Ejecutivo
Avalautos-CDS
Firma del Tecnico

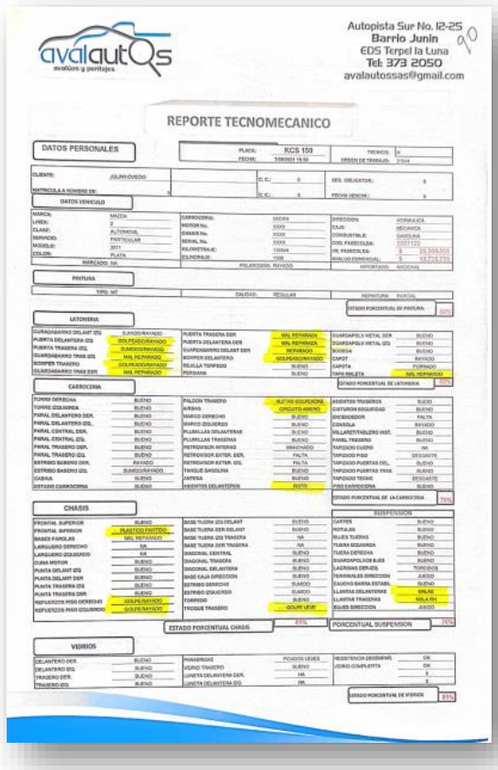

avalautos
avalúos y peritajes

Autopista Sur No. 12-25
Barrio Junín
CDS Terpel la Luna
Tel: 373 2050
avalautossas@gmail.com

REPORTE TECNOMECANICO

DATOS PERSONALES

PLACA:	KCS 150	TECNICO:	
FECHA:	7/09/2021 15:55	ORDEN DE TRABAJO:	2344
CLIENTE:	JULIAN OVIEDO	C.C.:	0
SEG. OBLIGATORIO:	0		
MATRICULA A NOMBRE DE:		N.I.T.:	0
FECHA VENCIM.:	0		

DATOS VEHICULO

MARCA:	MAZDA	CARROCERIA:	SEDAN	DIRECCION:	HIDRAULICA
LINEA:	2	MOTOR No.:	XXXX	CILIN:	MECANICA
CLASE:	AUTOMOVIL	CHASIS No.:	XXXX	COMBUSTIBLE:	GASOLINA
SERVICIO:	PARTICULAR	SERIAL No.:	XXXX	COD. PARECELDA:	0001122
MODELO:	2011	KILOMETRAJE:	139644	VR. PARECELDA:	0 26.500.000
COLOR:	PLATA	CILINDRAJE:	1598	MAYOR CONCURSAL:	0 15.710.375
MARCADO:	NO	POLARIZADO:	RAYADO	IMPORTADO:	NACIONAL

PINTURA

TIPO:	MT	CALIDAD:	REGULAR
REPINTURA:	PARCIAL	ESTADO PORCENTUAL DE PINTURA:	80%

LATONERIA

GUARDABARRO DELANT (D):	DUNADO/RAYADO	PUERTA TRASERA DER	MAL REPARADA	GUARDAPOLS METAL DER	BUENO
PUERTA DELANTERA (D):	GOLPEADO/DENTADO	PUERTA DELANTERA DER	MAL REPARADA	GUARDAPOLS METAL (I):	BUENO
PUERTA TRASERA (D):	DUNADO/RAYADO	GUARDABARRO DELANT DER	REPARADO	BODEGA	BUENO
GUARDABARRO TRAS (D):	MAL REPARADO	BOMPER DELANTERO	GOLPEADO/RAYADO	CAPOT	RAYADO
BOMPER TRASERO	GOLPEADO/RAYADO	REJILLA TORPEDO	BUENO	CAPOTA	FORRADO
GUARDABARRO TRAS DER	MAL REPARADO	PERSIANA	BUENO	TAPA RUEDA	MAL REPARADO
				ESTADO PORCENTUAL DE LATONERIA	80%

CARROCERIA

TORRE DERECHA	BUENO	FALDON TRASERO	ALETAS GOLPEADAS	ASIENTOS TRASEROS	SUCIO
TORRE IZQUIERDA	BUENO	AIRBAG	CIRCUITO ABIERTO	CINTURON SEGURIDAD	BUENO
PARAL DELANTERO DER.	BUENO	MARCO DERECHO	BUENO	ENCENDEDOR	FALTA
PARAL DELANTERO IZQ.	BUENO	MARCO IZQUIERDO	BUENO	CENICERA	RAYADO
PARAL CENTRAL DER.	BUENO	PLANTILLAS DELANTERAS	BUENO	VALLANDTRASLERO INST.	SUCIO
PARAL CENTRAL IZQ.	BUENO	PLANTILLAS TRASERAS	BUENO	PANEL TRASERO	BUENO
PARAL TRASERO DER.	BUENO	REFRENDIADOR INTERNO	RINCHADO	TAPIZADO CUERO	NA
PARAL TRASERO IZQ.	BUENO	REFRENDIADOR EXTER. DER.	FALTA	TAPIZADO PISO	DESGASTE
ESTRIBO BABERO DER.	RAYADO	REFRENDIADOR EXTER. IZQ.	FALTA	TAPIZADO PUERTAS DEL.	SUCIO
ESTRIBO BABERO IZQ.	DUNADO/RAYADO	TANQUE GASOLINA	BUENO	TAPIZADO PUERTAS TRAS.	BUENO
CABINA	BUENO	ANTENA	BUENO	TAPIZADO TECHO	DESGASTE
ESTADO CARROCERIA	BUENO	ASIENTOS DELANTEROS	ROTO	PISO CARROCERIA	BUENO
				ESTADO PORCENTUAL DE LA CARROCERIA	70%

CHASIS

FRONTAL SUPERIOR	BUENO	BASE TUERCA IZQ DELANT	BUENO	CARTER	BUENO
FRONTAL INFERIOR	PLASTICO FRITTIDO	BASE TUERCA DER DELANT	BUENO	ROTULAS	BUENO
BASES FAROLAS	MAL REPARADO	BASE TUERCA IZQ TRASERA	NA	BIELES TUERAS	BUENO
LARGUERO DERECHO	NA	BASE TUERCA DER TRASERA	NA	TUERCA IZQUIERDA	BUENO
LARGUERO IZQUIERDO	NA	DIAGONAL CENTRAL	BUENO	TUERCA DERECHA	BUENO
CUNA MOTOR	BUENO	DIAGONAL TRASERA	BUENO	GUARDAPOLVOS BIJES	BUENO
PLANTA DELANT IZQ	BUENO	DIAGONAL DELANTERA	BUENO	LAGRIMAS DERIZQ	TORCIDOS
PLANTA DELANT DER	BUENO	BASE CAJA DIRECCION	BUENO	TERMINALES DIRECCION	JUEGO
PLANTA TRASERA IZQ	BUENO	ESTRIBO DERECHO	SUADO	EJADOS BARRA ESTABIL.	BUENO
PLANTA TRASERA DER	BUENO	ESTRIBO IZQUIERDO	SUADO	LLANTAS DELANTERAS	VIRLAC
REFUERZOS PISO DERECHO	GOLPE/RAYADO	TORPEDO	BUENO	LLANTAS TRASERAS	MALLEIN
REFUERZOS PISO IZQUIERDO	GOLPE/RAYADO	TOQUE TRASERO	GOLPE LEVE	BIJES DIRECCION	ASEIO
		ESTADO PORCENTUAL CHASIS	85%	PORCENTUAL SUSPENSION	70%

VIDRIOS

DELANTERO DER.	BUENO	PARABRISAS	PICADOS LEVES	RESISTENCIA DESEMPAÑE	OK
DELANTERO IZQ.	BUENO	VIDRIO TRASERO	BUENO	VIDRIO COMPLETITA	OK
TRASERO DER.	BUENO	LUNETA DELANTERA DER.	NA		0
TRASERO IZQ.	BUENO	LUNETA DELANTERA IZQ.	NA		0
				ESTADO PORCENTUAL DE VIDRIOS	85%

De acuerdo con lo anterior, es claro como la activa no acreditó de manera cierta el valor real de lo pretendido, mucho menos la descripción de los daños alegados, y finalmente los documentos aportados con la demanda no han permitido establecer la viabilidad de cada una de las pretensiones del escrito genitor.

Así las cosas, el actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo KCS-150 sin ningún tipo de prueba, pues ni siquiera en la demanda se han descrito los valores pretendidos bajo el concepto “daños adicionales”, como se observa:

DAÑOS ADICIONALES CON LOS QUE LLEGÓ:

I. CAPOT CON GOLPE EN EL BOMPER, ROTO, RAYADO Y DESAJUSTADO.
II. BABERO DESPRENDIDO.
III. COSTADO LATERAL IZQUIERDO CON GOLPE
IV. TECHO DERECHO CON SUMIDURA
V. EMPAQUES MARCOS TRASEROS ROTOS
VI. LÁMINA GUARDAFANGOS DEL DERECHO CON GOLPE
VII. FANGO TRASERO IZQUIERDO CON GOLPE
VIII. COSTADO TRASERO IZQUIERDO CON GOLPE
IX. BOMPER TRASERO RAYADO
X. CABLE DE PUERTA TAPABAÚL CORTADOS
XI. PUERTAS DERECHAS CON SUMIDURAS
XII. TECHO DERECHO CON SUMIDURAS

No resulta entonces bajo ningún concepto lógico que el valor pretendido por la activa sea

reconocido. Aunado a ello, no se acreditó que efectivamente el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, en algún momento hubiera asumido los gastos de reparación del vehículo de placa KCS-150, pues dicha circunstancia **no** la ha especificado en actor dentro del escrito genitor, y mucho menos aporto prueba de ello. Siendo claro entonces, que el valor de la presunta cotización es una mera expectativa, que ni siquiera puede servir de base para tazar el valor de las pretensiones, pues como se ha dicho, la misma fue emitida el 22 de mayo del 2021, es decir con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de la litis.

- **Gastos de transporte**

El accionante allega unos presuntos recibos de caja, con los cuales pretende sustentar el reconocimiento de los supuestos gastos de transporte que tuvo que sufragar en razón de los daños presentados al vehículo de placa KCS-150. Sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, estos no se encuentran amparados con ningún soporte de pago que de total certeza de los valores reconocidos por el demandante por dicho concepto, así como con pruebas fehacientes de que en efecto el actor necesariamente debía haberse sometido a dichos traslados en las fechas y por los valores expuestos. También se precisa, que los recibos de caja no identifican el tipo de automóvil, placa y desplazamientos, siendo evidente que los mismo no prueban lo pretendido por el actor.

En conclusión, es más que claro que, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del

Proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BODEHAS JM S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho propiamente dicho. Lo descrito en el presente apartado, es la transcripción literal de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto. Es necesario aclarar lo siguiente:

- Dentro de la demanda, no hay fecha cierta y exacta de cuando ocurrieron los hechos reprochados, y los presuntos daños reclamados del vehículo de placa KCS-150. No se puede pasar de vista, que el vehículo antes identificado ya contaba con daños materiales con anterioridad al 26 de junio del 2021, cuando se ejecutó la aprehensión y decomiso de dicho bien, por orden judicial.

- Chubb Seguros de Colombia S.A., emitió la póliza No. 48270, la cual contaba con una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021. No obstante, no es cierto que mi procurada este obligada a llamada a responder por los perjuicios reclamados por el actor. Se debe precisar que la mera existencia del contrato de seguro **no obliga** a la Compañía Aseguradora a generar ningún tipo pago indemnizatorio, pues de acuerdo a las condiciones legales y contractuales que rigen el vínculo aseguraticio, se debe acreditar la ocurrencia del perjuicio asegurado, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, reiterando que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria y fáctica. En segundo lugar, es obligación de acreditar el valor cierto y real de la cuantía perdida, lo cual no se ha presentado hasta el momento, pues no existen elementos de convicción que permitan identificar el valor cierto y real de los supuestos daños materiales del vehículo de placa KCS-150. En ese orden de ideas, es claro que hasta el momento no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

- En todo caso, existe una falta de cobertura material del contrato de seguro por encontrarnos ante un riesgo expresamente excluido de amparo como lo es el daño hurto a elementos que se encuentren al interior del vehículo, y ha sido claramente

consignada en el clausulado general.

FRENTE AL HECHO TERCERO: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que los hechos descritos por el actor estuvieran ajustados al riesgo amparado por la Compañía Asegurada. Lo primero que se debe decir es que, hasta el momento no existe prueba cierta y real que lleve a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos objeto de reproche. Adicionalmente, se ha establecido que, desde el 18 de agosto del 2021, Bodegas JM S.A.S., ya no tenía el cuidado y custodia del vehículo de placas KCS-150, comoquiera que por orden judicial se le ordenó entregarlo a Banco Finandina o a quien dicha entidad financiera designe. Así mismo, es necesario destacar que el señor Carlos Andrés Rivera, fue quien desde el 18 de agosto el 2021, asumió la responsabilidad real y material del automóvil de placa KCS-150, quien al recibir el referido rodante, no dejó observaciones respecto de haber encontrado el bien con daños diferentes a los cuales se habían identificado y consignado en el inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio del 2021.

- No es cierto que Chubb Seguros Colombia S.A., es la que se *"vera afectada con la sentencia proferida en el presente proceso"*. Es necesario que se tenga en cuenta que, para que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 pueda ser afectada, se deben cumplir los presupuestos legales y contractuales, sobre los cuales se fundamenta el referido contrato. Puesto que de acuerdo a libertad que tiene la Compañía Aseguradora de asumir uno o algunos riesgos, en primer lugar se debe acreditar la ocurrencia del riesgo amparado, a través de los medios idóneos para ello, situación que no ha ocurrido dentro del litigio hasta este momento, y en segundo lugar, se debe probar el valor cierto y real de la cuantía perdida, circunstancia que tampoco se logra apreciar, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria y fáctica.

  Así mismo, es necesario manifestarle al Despacho que, tampoco se puede pasar por alto que, el contrato de seguro, formalizado en la póliza No. 48270, estableció una serie de exclusiones, aceptadas por las partes, que de configurarse alguna de ellas dentro del presente asunto, tampoco habría lugar a que mi procurada genere pagos económicos dentro del presente proceso judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la única pretensión formulada por Bodegas JM S.A.S., y sin perjuicio de que fue admitido el llamamiento en garantía formulado contra Chubb Seguros Colombia S.A., debe decirse que ME OPONGO a su prosperidad en atención a que:

- El escrito genitor se caracteriza por su ausencia de elementos probatorios y fácticos que, permita establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se habrían presentado los presuntos daños reclamados.

- La vinculación de mi procurada se limita únicamente a la existencia del contrato de seguro, formalizado en la Póliza No. 48270, la cual por su mera existencia **no genera obligación indemnizatoria** a mi procurada. Por el contrario, debe probarse ciertamente la ocurrencia del hecho amparado dentro del mencionado contrato, circunstancia que no ha ocurrido en el presente asunto. Así mismo, se debe acreditar fehacientemente el valor de la cuantía, lo cual tampoco ha podido identificarse, comoquiera que el actor no aporta los medios de prueba suficiente para ello.

- Sin perjuicios de lo anterior, es claro que se encuentra probado y acreditado la configuración de un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, debido a la conducta tanto del señor Carlos Andrés Rivera, quien desde el 18 de agosto del 2021, quien asumió la responsabilidad real y material del vehículo de placa KCS-150, sin dejar observaciones respecto de haber recibido dicho automóvil, con daños adicionales a los que presentaba cuando el bien ingreso a las instalaciones de Bodegas JM S.A.S., el día 26 de junio del 2021. Pero también el actuar del parqueadero Sauzalito, configura el hecho de un tercero, establecimiento que emitió un acta de entrega, describiendo los **daños adicionales y diferentes** a los identificados en la diligencia de decomiso, permitiendo inferir que dichos daños se causaron bajo el cuidado y tenencia del automotor en cabeza del parqueadero Sauzalito.

- Finalmente, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, Póliza No. 48270, el mismo no presta cobertura respecto de daños y/o hurtos a los accesorios, contenidos y carga, situación que se acopla a lo pretendido por la activa.

- En el mismo sentido, se encuentra configurada la exclusión contenida con el condicionado particular de la póliza No. 48270, denominados "*daños y/o hurto a los accesorios, contenidos y carga"* y *"se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de daños y hurto a los contenidos dejados dentro del vehículo",* así

como también la exclusión del condicionado general, bajo el numeral 45 *"los siguientes hechos ocurridos dentro de los parqueaderos del asegurado: a) huerto de accesorios, piezas, partes, contenido o carga de los vehículos o cualquier otro artículo u objeto dejado dentro de los vehículos.*

En ese mismo orden de ideas, las condiciones sobre las cuales fue suscrito el contrato de seguro No. 48270, deben comportar la acreditación legal y contractual tanto del siniestro, como de la cuantía, y adicionalmente, que no se configure ninguna exclusión pactada y aceptada por las partes, situación que no acopla a litigio, pues como se expuso anteriormente, las circunstancias del artículo 1072 del Código de Comercio **no** se probaron y en ese mismo sentido se configura una exclusión, llevando a que el contrato no preste cobertura a los hechos objeto del debate.

En ese orden de ideas, solicito al juzgado, despachar de manera desfavorable la presente pretensión, y sea desvinculada mi procurada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.*** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas".

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbelo de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*
>
> *(…)*
>
> *24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello[17]."* (Subrayado por fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que

[17] Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., pues únicamente se limitan a solicitar la vinculación de mi procurada al presente proceso judicial. Se desconoce así, lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la Póliza de seguro emitida por Chubb Seguros Colombia S.A., pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de mi prohijada, cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la Póliza No. 48270 emitida por la Compañía Aseguradora.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

2. **NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 48270, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso no puede entenderse que ha nacido la

obligación del asegurador.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> *"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****."* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo*

*contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, **la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)** (...)".[18] (Énfasis propio).*

Colindando con la norma antes citada, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo a la responsabilidad civil en que incurra, tal y como se expone a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

En tal virtud, la compañía aseguradora se comprometió a amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado por el asegurado, con ocasión al riesgo amparado.

Ahora bien, en el presente caso no se ha configurado la responsabilidad que se ha pretendido endilgar a Bodegas JM S.A.S., comoquiera que el escrito genitor, adolece de las pruebas suficientes que permitan establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos reprochados. Pues únicamente la activa se limita en afirmar que el vehículo de placa KCS-150 fue afectado por la pasiva, desconociendo que hasta el momento no hay prueba siquiera sumaria que, entre el 26 de junio del 2021 hasta el 18 de agosto del 2021, el referido vehículo, el cual se encontraba en el parqueadero de Bodegas JM S.A.S., hubiera presentado daños adicionales, a lo que ya tenía el automóvil KCS-150, cuando se efectuó la aprehensión y decomiso de este. Siendo claro, que el riesgo

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

asegurado amparado por Chubb Seguros Colombia S.A., no se ha probado.

Respecto de la cuantía de los presuntos daños del automóvil de placa KCS-150, se debe decir que:

(i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el valor real y cierto al cual ascienden los supuesto daños presentados y ocasionados al bien de propiedad del demandante.

(ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **$11.928.460**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda relacionada una lista de valores que corresponden a objetos faltantes o perdidos, lo cierto es que no hay prueba idónea que permita determinar de donde se deriva la suma económica pretendida.

(iii) Así mismo, en la demanda se observa una lista denominada "daños adicionales", la cual no especifica las sumas económicas que se ajusten a los daños relacionados, ni mucho menos existe prueba cierta de que aquellos hubieran sido causados por la pasiva.

En conclusión, y debido a que no existe responsabilidad del asegurado, es claro que no ha surgido la obligación condicional de Chubb Seguros de Colombia S.A., en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado y en todo caso, la cuantía de la pérdida concretada en cada uno de los perjuicios reclamados no se encuentra probada por las razones anteriormente expuestas. Lo que quiere decir, que no hay obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada y, la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, expedida por mi mandante**,** establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, imponiendo unas causales de exclusión de la obligación indemnizatoria. En este caso se hace plenamente aplicable, la excepciones descritas en el condicionado particular,

identificadas como “DAÑOS Y/O HURTO A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA” y “SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y HURTO A LOS CONTENIDOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO” y la exclusión contenida en el condicionado general, bajo el numeral 45, es decir se excluye de amparo los daños materiales y el hurto ocasionados a bienes de terceros que el asegurado tenga bajo su cuidado a cualquier título, no traslaticio de dominio.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,* ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin*

publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida****….." (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>"*[19]. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[20] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)[21]".* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts.

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 en sus condiciones particulares generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el clausulado general, consistentes en:

> *"(…)*
> - *DAÑOS Y/O HURTO A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA.*
> - *SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y HURTO A LOS CONTENIDOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO. (…)*

Además de las anteriores, también se encuentra configurada la exclusión 45 del condicionado general del seguro consistente en:

> *"CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES*
>
> *SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON*
> *(…)*
> ***45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO: a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS."*** *(…)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo expuesto, las exclusiones contempladas en el condicionado general y particular, permiten establecer que la Póliza No. 48270 no prestaba cobertura a los daños y hurtos de accesorios, piezas, partes, contenido o carga de los vehículos que ahí se hubieran dejado, no son susceptibles de amparo. Por lo que, en ese orden de ideas, las piezas y/o accesorios que le hubieren sido hurtadas al vehículo de placa KCS-150, durante la permanencia en el parqueadero Bodegas JM S.A.S., no están amparados por el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 48270, emitido por mi procurada.

En concordancia con lo anterior, las exclusiones contempladas en el condicionado particular y la consignada en el numeral 45 del condicionado general, delimita claramente la cobertura la responsabilidad civil que hubiera asumido Chubb Seguros de Colombia S.A., con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, por hechos u omisiones del asegurado, siendo Bodegas JM S.A.S. Se precisa entonces que los daños y/o el hurto de piezas, accesorios y demás elementos que hubieran contenido los vehículos que se encuentren en el parqueadero del asegurado, no fueron amparadas por la compañía que represento, siendo claro así que la póliza por la cual fue vinculada la Compañía Aseguradora no presta cobertura a los hechos objeto de la litis.

Por todo lo expuesto, encontramos de manera clara, la configuración de las siguientes exclusiones aquí presentadas, (i) las contenidas en el clausulado particular, denominadas *"daños y/o hurto a los accesorios, contenidos y carga" y "se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de daños y hurto a los contenidos dejados dentro del vehículo*"; y (ii) la establecida en el numeral 45 del mismo condicionado, la cual precisa que excluye de cobertura el hurto que se hubiera ocasionado a pizas, accesorios o partes del vehículo que estuvieran en el parqueadero del asegurado, encontrando así configuradas las dos exclusión, comoquiera que aquellas se acoplan a los argumentos expuestos en el escrito genitor.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el condicionado particular y la exclusión 45 del condicionado general que acompaña la Póliza. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende estas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

> *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador* ***la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley*** *y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." -* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque no se acredita de manera cierta y real el valor pretendido como indemnización. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la activa. Lo anterior, por lo siguiente:

I) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que existe una responsabilidad civil en cabeza de los demandantes por los perjuicios reclamados por la activa.

II) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **$11.928.460**, la cual pretende como indemnización, pues la demanda carece de los elementos de convicción suficientes que permitan identificar la suma relacionada, bajo los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Además, el dictamen pericial aportado no cuenta con los requisitos mínimos determinados en el Art. 226 del C.G.P., y no permite evidencia el origen, fecha y valor de los daños reclamados. Así mismo varias de las facturas adosadas datan de fechas anteriores a la del decomiso, tampoco acreditan que el vehículo hubiera presentado las piezas faltantes y mucho menos que el demandante hubiera sufragados de su propio patrimonio los gastos de reparación. Finalmente, no hay prueba cierta de que el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera incurrido en gastos de transportes, pues lo recibos de caja no prueba dicha causación, tampoco que se hubiera pagado el valor descrito, y mucho menos se identifica el vehículo con el cual se prestó el servicio, la placa, y el recorrido.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo al demandante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 48270.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[22]- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

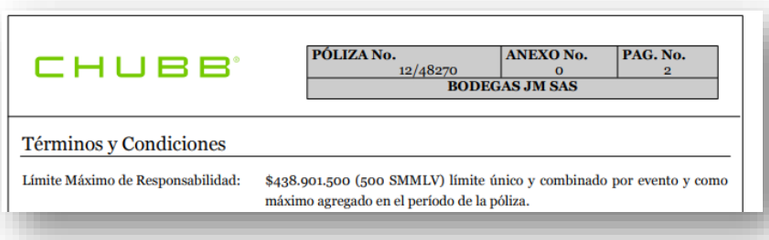

CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/48270	0	2
BODEGAS JM SAS		

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad:	$438.901.500 (500 SMMLV) límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. **EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA DEL 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 4SMLMV.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, que para el caso concreto corresponde al 15% de la pérdida o mínimo 4 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"(...) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (…)"*[23] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

[23] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.*** *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde aL ***15% o mínimo 4 SMLMV de la totalidad de la indemnización***. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Deducibles:	• Gastos médicos: Opera sin deducible. • Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV toda y cada pérdida. • Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida, mínimo 4 SMMLV toda y cada pérdida.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora,

por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA D ELA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTE DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 20 de agosto del 2021.
- Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021.
- Recibos de caja desde el 1 hasta el 44 por concepto de transporte del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, emitidos por el señor Kenner Rodríguez.
- Recibos de los tapetes que fueron sustraídos del vehículo por valor de 60.000 pesos, de fecha 17 de diciembre del 2020.
- Recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo en fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el señor Jorge Muñoz.
- Recibo No. 0023 emitido por Audio Tundo de fecha 18 de diciembre de 2020.

- Cotización de repuestos, emitido por Motores del Valle, de fecha 08 de septiembre del 2021, firmado por Ángelo Reina Ortiz.
- Cotización No. 05, emitida por Baterías del Valle, de fecha 09 de septiembre del 2021.
- Orden de servicio No. 8692 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Orden de servicio No. 21044 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Revisión de motor, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Reporte tecno-mecanico, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Revisión técnica de vehículo, emitido por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Nelson Rivas Cano.

2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana critica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requieren de una serie de procesos que permita verificar su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación[24], situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el Despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

3. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TRASLADADA

Me opongo a que su juzgado oficie al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que expida copia del expediente con radicación No. 76001418901120200013300, ya que, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Procedo, la parte debe abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que hubiere podido obtener mediante el derecho de petición.

[24] Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

Luego, la parte demandante debe elevar derecho de petición a la mencionada entidad si desea obtener copia del expediente referido.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia del Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO** demandante del presente proceso, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada BANCO FINANDINA S.A. o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada Bodegas JM S.A.S., o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y vinculada como litisconsorte

PARQUEADERO SAUZALITO o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de le Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en los llamamientos en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente al llamamiento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los Contratos de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

III. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado al suscrito a través de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 en la Notaría 28 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.,

expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora en el lugar indicado en su escrito de demanda.

- Las demandada y llamante en el lugar indicado en el llamamiento en garantía.

- Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 - 21, Torre B Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

  Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	02 Renovacion	48270	0	**12004827000000**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
05 CALI	**Desde**	2020	12	31	00	**Hasta**	2021	12	31	24	2020	12	21

Tomador BODEGAS JM S.A.S. — **C.C. O NIT** 9012075024
Dirección CALLE 32 8 62 — **Ciudad** CALI

Asegurado BODEGAS JM S.A.S. — **C.C. O NIT** 9012075024
Dirección CALLE 32 8 62 — **Ciudad** CALI

Beneficiario TERCEROS AFECTADOS — **C.C. O NIT** 11111
Dirección ND — **Ciudad** -

Intermediario

42311	COMSEGUROS CONSULTORES LTDA	15,00

Información del Riesgo: **La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.**

RENUEVA POLIZA NRO. 0043026

Se renueva la presente póliza a solicitud del asegurado y por comunic

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del **mes** siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161Fax:(57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico:defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima	28.936.547,00	$COP
Gastos Exped.	0,00	$COP
I.V.A.	5.497.943,94	$COP
Total a Pagar	**34.434.490,94**	**$COP**

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador — **Chubb Seguros Colombia S.A.**

ARCHIVO

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2020/12/21**

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**02**	**48270**		**0**	

Operacion:RENOVACION **1 OPERACION ORIGINAL**

T.Pol.	Periodo	T. Seg. TD	T.Neg. 1	Mod. Seguro V	CON:
	TRADICIONAL		COMERCIAL	RENOVABLE	

Forma Lucro Cesante	Coaseg. Pactado Negocio 40	%	Periodo Indemn. No Jumbo	Meses	Poliza Acomod. N	Pol.Rel/Autor 00/

Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
NombCOMSEGUROS CONSULTORES LTDA | Cod. Agente.....: 4-2311
| | Coms.Agente..: %/ 15.00%

Tomador.....: BODEGAS JM S.A.S. | Nit. CC.....: 9012075024
Direccion.....: CALLE 32 8 62 | Ciudad.....CALI
Asegurado.....: BODEGAS JM S.A.S. | Nit. CC.....: 9012075024
Direccion.....: CALLE 32 8 62 | CALI
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
Direccion.....: ND | -
Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
Tipo de Cambio..: | |

V I G E N C I A S:	POLIZA			DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.
Ter	Dias	Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata
12	365	20201221	20201231	20211231	20201231	20211231	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
ó Aceptacion....:
Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider
Aceptados .....: % Participacion % | |

Nro. de Rsgo	Bien A. o Tray	Cod de Amp	Des cr. Amp	Descripcion del Riesgo: Bien Asegurado	Decl arac	Ram Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.
001	001	52	IM	UTILIDAD BRUTA	N	12		20.000.000,00
002	001	55	RIM	UTILIDAD BRUTA	N	12		91.795.936,00
003	001	87		UTILIDAD BRUTA	N	12		438.901.500,00
TOTAL VALORES								**438.901.500,00**

Des Amp	Vlr.A/ble/* Valor Base*	Despacho	Su ma	Tasa Basica	Valor Prima	* Deducibles * %	Valor
IM		20.000.000,00	N	0,000	9.645.515,66	0,000	
RIM		91.795.936,00	N	0,000	9.645.515,66	0,000	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2020/12/21**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**02**	**48270**		**0**	

Operacion:RENOVACION **1 OPERACION ORIGINAL**

Continuacion de la pagina Anterior

	438.901.500,00	S	0,000	9.645.515,68 0,000
TO	**438.901.500,00**			**28.936.547,00** **...TOTALES**

Nro. Rsgo	Direccion riesgo / Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.

COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

Se renueva la presente póliza a solicitud del asegurado y por comunicación de Br

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Certificado de Cesión de Reaseguro
Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.
We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	**GCP/ 12-00000**
Asegurado *Insured*	:	**BODEGAS JM S.A.S.**
Codigo Multinacional *Multinational Code*	:	Rcc Treaty
Poliza Local No. *Local Policy No.*	:	0048270
Endoso No. *Endorsement No.*	:	00000
Ubicación *Location*	:	CALLE 32 8 62 CALI
Ramo *Line of Bussines*	:	RESPONSABILIDAD
Vigencia *Policy Term*	:	2020/12/31 a 2021/12/31
Bienes Asegurados *Insured Properties*	:	
Moneda *Currency*	:	PESOS
Suma Asegurada Total *Insured Amount*	:	550.697.436,00
Prima Total *Premium*	:	28.936.547,00
Su Participación Suma *Your Share Sum*	:	550.697.436,00
Su Participación Prima *Your Share Premium*	:	28.936.547,00
Reserva de Primas *Premium Reserve*	:	
Comisión *Commission*	:	
Saldo Neto *Net Balance*	:	28.936.547,00
Observaciones *Observations*	:	CONTRATO RENOVACION

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.
The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 21 de DICIEMBRE de 2020

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

CHUBB

REAR33A
21/12/2020
20:51:47

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0048270	00000	12-00000	02 RENOVACION	0043026

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2020/12/21	2020/12/31 A 2021/12/31

Asegurado
09012075024-BODEGASJM S.A.S.

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO		20,000,000.00	9,645,515.66				
12	RESP.CIVIL		91,795,936.00	9,645,515.66				
12	PREDIOS Y		438,901,500.00	9,645,515.68				
		SUBTOTAL	550,697,436.00	28,936,547.00				

CHUBB

REAR33A
21/12/2020
20:51:47

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0048270	00000	12-00000	02 RENOVACION	0043026

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2020/12/21	2020/12/31 A 2021/12/31

Asegurado
09012075024-BODEGASJM S.A.S.

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO	20,000,000.00	9,645,515.66			9,645,515.66
12	RESP.CIVIL	91,795,936.00	9,645,515.66			9,645,515.66
12	PREDIOS Y	438,901,500.00	9,645,515.68			9,645,515.68
		550,697,436.00	28,936,547.00			28,936,547.00
		550,697,436.00	28,936,547.00			28,936,547.00

CHUBB

ACE - COLOMBIA **12 - 12**

EMITIDO: 2020/12/21 20.50.08 **___REASEGURO___** **REA031**

Poliza... 48270

Endoso... Ref

Operacion: 02 Emision:2020/12/21 Vigencia:2020/12/31-2021/12/31
Moneda: 00 Cambio:
T001
No.RIMET T001 Periodo 2012 Ramo Emis. 12 Ramo Espec. 12

No	Tp Ds	Tip Rea	Contr Reasg	_____Limite_____	_____En_Exceso___	____%___	Ca pa	__Prima_Pactada___	_____Comision_____	_____Reserva_____
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	PZK4	99,800,000	200,000		21			
			05190			100.0000	20200601	20210531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Cb	Codigo_y_Nombre Reaseguradora	%Cedido	__Distrib.Suma___	__Distrib.Prima__	_____Comision_____ Valor	%	_____Reserva_____ Valor	%
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Tot Ret						
				Tot Ced						
				Totales						

Tomador:	BODEGAS JM SAS
Nit:	901.207.502-4
Asegurado:	BODEGAS JM SAS
Nit:	901.207.502-4
Beneficiarios:	Terceros afectados
Descripción del riesgo:	Se aclara que esta póliza cubre única y exclusivamente la operación del parqueadero ubicado en Callejón El Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito – Valle del Cauca como está descrito. No se cubren operaciones derivadas de las actividades propias de las empresas aseguradas, diferentes a la enunciada.

Riesgo ubicado en Callejón El Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito – valle del cauca, con la siguiente información:

- Numero de celdas de carros: 150.
- Numero de celdas de moto: No se presta este servicio.
- Horario: 24 Horas.
- Control de acceso y salida: Control de acceso donde solo ingresan los empleados y llevan las planillas con la información de la entrada y salida de vehículos con sus inventarios y registros fotográficos, además es a partir de un solo acceso de salida e ingreso de los vehículos, una vez ingresan los vehículos se realiza un inventario del mismo y se entrega copia al dueño del vehículo. Posteriormente la persona encargada, remite una bitácora de los vehículos que ingresan al parqueadero. Se encuentra una persona (vigilante) a cargo del acceso y salida.
- Operando en este nuevo riesgo desde: A partir de la fecha.
- Protecciones y seguridades del Parqueadero: cerramiento completo (bodega encerrada con paredes de concreto), techo en eternit con altura a 6mtrs, vigilancia permanente 24 horas, un solo piso.
    - Valet parking: No se presta este servicio.
- Ventas 2019: $1.199.013.549

Período de Cobertura:	Desde 31 de Diciembre de 2020 hasta 31 de Diciembre de 2021.
Moneda:	Pesos Colombianos
Ámbito Temporal:	Ocurrencia
Ámbito Territorial:	Colombia (Excluye Extraterritorialidad)
Jurisdicción:	COLOMBIA
Bróker:	COMSEGUROS
Participación de Chubb:	100%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: $438.901.500 (500 SMMLV) límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.

Coberturas al 100% del Límite:

a. Predios, labores y operaciones.

Coberturas Sublimitadas:

b. Responsabilidad civil patronal.

Límite por evento	$91.795.936
Límite por vigencia	$183.591.871

c. Contratistas y subcontratistas. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicará un deducible de 10% mínimo $10.000.000 toda y cada pérdida.

Límite por evento	$91.795.936
Límite por vigencia	$183.591.871

d. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Límite por evento	$20.000.000
Límite por vigencia	$60.000.000

e. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100%. No obstante, se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.

Límite por evento	$20.000.000
Límite por vigencia	$60.000.000

Deducibles:

- Gastos médicos: Opera sin deducible.
- Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV toda y cada pérdida.
- Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida, mínimo 4 SMMLV toda y cada pérdida.

Clausulas Adicionales:

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes.
- Ampliación aviso de siniestro 30 días.
- Revocación de la póliza 30 días.
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado.
- Cláusula de Arbitramento: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación (incluida la Cámara de Comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

decidirá en derecho. No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

Exclusiones Especiales (en adición a las del condicionado de póliza)

- ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATUALEZA.
- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.
- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.
- CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA, DAÑOS A RECURSOS NATURALES.
- RC PROFESIONAL.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA EL HURTO SIMPLE O LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA BAJO LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.
- DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROCESOS DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O MODIFICACIÓN DEL LOCAL ASEGURADO.
- SE EXCLUYE LOS DAÑOS POR CHOQUES ENTRE VEHÍCULOS EXCEPTO QUE SE DEMUESTRE LEGALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.
- DAÑOS Y/O HURTO A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y HURTO A LOS CONTENIDOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE SERVICIOS DE LAVADO A LOS VEHÍCULOS Y/O VALET PARKING DENTRO DEL PARQUEADERO.
- ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.
- SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O RECLAMACIÓN DERIVADA DE MODIFICACIÓN, DETERIORO, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO ILEGAL O REVELACIÓN NO AUTORIZADA DE DATOS, O DESTRUCCIÓN O ROBO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS QUE CONTENGAN DATOS. NO SE CUBREN RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE VIRUS O ATAQUES INFORMÁTICOS QUE AFECTEN A O SE ORIGEN DESDE CUALQUIER EQUIPO INFORMÁTICO DE PROPIEDAD U OPERADO, VENDIDO, REPARADO O INSTALADO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO. EL TERMINO DATOS INCLUYE CUALQUIER INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA.
- ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

- ESTA PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS, LESIONES, COSTOS, GASTOS, PERDIDAS NI RESPONSABILIDADES DE NINGÚN TIPO CAUSADOS POR, O DERIVADOS DE, RELACIONADAS CON O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER ENFERMEDAD CONTAGIOSA. ESTA EXCLUSIÓN APLICA AUN CUANDO LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO ALEGUEN NEGLIGENCIA O MALA PRÁCTICA CON RESPECTO A:
    - LA SUPERVISIÓN, RECLUTAMIENTO, EMPLEO, FORMACIÓN O VIGILANCIA DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN SER INFECTADAS Y PUEDAN TRANSMITIR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;
    - EL TEST O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;
    - FALLO EN LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; O
    - FALLO EN LA COMUNICACIÓN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA A LAS AUTORIDADES.

  A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, ENFERMEDAD CONTAGIOSA SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA, INCLUYENDO CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, MICROORGANISMO O PATÓGENO QUE PUEDA O PRESUMIBLEMENTE PUEDA PROVOCAR DETERIORO FÍSICO, DOLENCIAS O ENFERMEDADES.

Detalles de Prima

$28.936.547 + IVA.

Garantías

EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

Clausulado:

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
30/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160069 -000I
30-09-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG063

Consideraciones Adicionales

- Pago de prima: 30 días.
- La presente póliza tiene un respaldo de CHUBB Seguros S.A 100%.
- La suma máxima de responsabilidad asumida por CHUBB SEGUROS S.A, es la que aparece como “LIMITE ASEGURADO”; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, CHUBB SEGUROS S.A, solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del “LIMITE ASEGURADO” por evento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Notas

Chubb seguros S.A. es una subsidiaria de una empresa de casa matriz en los Estados Unidos de Norteamérica y Chubb Limited es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes o regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica además de las restricciones y sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y naciones que puedan prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.

g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑIA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMNISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER,
   ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

    a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
    b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA
    COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

    CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

    PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.

21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.

23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.

24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.

26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.

28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.

30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.

33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.

34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.

38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.

39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.

40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.

43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..

44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.

c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS

46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.

b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

c) El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del
Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del
Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.

4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.

B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.

2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

   La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del
riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo
1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al
Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS

2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.

2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.

5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

CHUBB®

Facturación electrónica

Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta

A partir del 1ero de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón: emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax:(57)(1)6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com.

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured.℠

Facturación electrónica

Apreciados Clientes, les presentamos el diseño de representación gráfica de nuestra factura electrónica.

Identifícala y aprende a interpretar su contenido

Diseño factura electrónica Chubb

CHUBB

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6
Dirección Carrera 7 71 - 21 Piso 7 Torre B - Edificio Bolsa Valores de Colombia,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 57 1 326 62 00
Correo Electrónico Emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Factura Electrónica De Venta POL4
Referencia 21-0063630-00000 - Sucursal Bogotá
Página 1 de 1

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre	NIT	Teléfono	Contacto
XXXXX X XXXXXXXX XXX	000000000	1	XXXXX X XXXXXXX XXX
Dirección	**Ciudad**	**Correo Electrónico**	
XXX 000000	Bogotá D.C., Colombia	XXXXXXXX@XXXXXX XXX	

DATOS DE LA FACTURA

Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Fecha Validación DIAN	Forma De Pago	Medio De Pago
01.10.2020 14:00:00	01.11.2020	01.10.2020 14:28:20-05:00	Crédito	Instrumento no definido

DETALLE DE LA FACTURA

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U / M	UNITARIO	%DCTO	VALOR DCTO	IMPUESTO %	IMPUESTO VALOR	TOTAL
1	21-0063630-00000	POLIZA DE SEGUROS	1	IP	27,15			IVA 19	5,15	32,31

Tasa de Cambio: 3865.47 COP
Total Linea Detalles: 1

OBSERVACIONES DE LA FACTURA

SUBTOTAL	27,15
IVA 19,00%	5,15
TOTAL OPERACIÓN USD	32,31
TOTAL A PAGAR CLIENTE USD	32,31

Facturación Electrónica, según resolución de la DIAN No 187640039279 64 con vigencia del 2020-09-08 al 2022-03-08 Numeración habilitada del POL1 al POL12000000
REGIMEN COMUN
Grandes Contribuyentes res 000076 01 de Dic 2016
Agentes de retención en el impto sobre las ventas
Responsable IVA en Regimen Comun-actividad economica 6511
Autorretenedores por Corretajes y Rendimientos Financieros
Par 2 Art.05 Decreto 1797 del 2000 Res 1460 de Mar-18-1997
CUFE : 0a2f97f50cc9f9ec6e7ae1c3b4c0f1c20e7e9c1f7f9e4c27276 1e7f3b3c1f8f8b22b8d6cc0e6613142a3fbcc1cc0c4c0bb
Proveedor Tecnologico: Carvajal Tecnologia y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - Nit: 890.321.151-0
Representación Gráfica De Factura Electronica De Venta

Numero de la Factura (ND / NC) validado por la DIAN

Llave que corresponde a la identificación **Ramo | Póliza | Endoso** y Sucursal de emisión

Datos del Tomador
Información clave para remitir la factura (ND / NC) **Nos apoyamos en nuestros aliados para la consecución y garantizar el envio electrónico**

Fechas relevantede validación DIAN y generación factura

El código corresponde a datos vinculantes con la póliza **(Ramo|Póliza|Endoso)**
Tasa de cambio cuando la factura es generada en monedadiferente a COPS

Encuentra el total de lo facturado los impuestos

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1)6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com.

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured.℠

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2024 Hora: 14:04:03
Recibo No. AB24683986
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246839869C159

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 71 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6013266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.CHUBB.COM/CO-ES/

Dirección para notificación judicial: Cr 7 71 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 6013266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

Mediante Oficio No. 296 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206220 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103015-2022-00384-00 de Irina Del Pilar Serrano Carrillo, contra SEGURIDAD OMEGA LTDA NIT. 800.001.965-9, CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELAS LA UMBRIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. NIT. 860.026.518-6.

Mediante Oficio No. 1650 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212563 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil-extracontractual No. 410013103004-2023-00273-00 de Marleny Cifuentes Matquin CC. 26.425.105 y otros, Contra: Dairo Emiliorivas Correa CC. 77.186.641, ITAÚ COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0, INFERCAL S.A. NIT.860.058.389-1, CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

---

8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas previstas en la Ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca Sucursales o Agencias. En desarrollo de su objeto principal, la Sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la Ley colombiana autorice a las Compañías de Seguros Generales o Comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la Sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personales, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **
Valor : $66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

** CAPITAL SUSCRITO **

Valor : $66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

** CAPITAL PAGADO **
Valor : $66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 102 del 27 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2024 con el No. 03133885 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 19490945
Tercer Renglon	Fabio Cabral Da Silva	C.E. No. 7325379
Cuarto Renglon	Martha Nieto Lopez	C.C. No. 51990970
Quinto Renglon	Vivianne Irene Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. P08841264

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alexandra Castillo Gomez	C.C. No. 51840113

Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia Moncada	C.C. No. 39782465
Tercer Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 1707261366
Cuarto Renglon	Xavier Antonio Pazmiño Cabrera	P.P. No. 908889264
Quinto Renglon	Alberto Rodolfo Arena	C.E. No. 6917334

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 100 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000162 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 52427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1, Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y

---

renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para

---

que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 2883 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048522 del libro V, Manuel

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2024 Hora: 14:04:03
Recibo No. AB24683986
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246839869C159

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT. 900.166.357-1, (el "Apoderado"), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de dos mil doce (2012) y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1751 del 9 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogota D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Septiembre de 2023, con el No. 00050835 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a la sociedad SCOLA ABOGADOS S.A.S., Sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el NIT. 900.517.262-8, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, para que, a través sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, representen a Chubb Seguros Colombia S.A. en calidad de Representantes Legales, en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en donde esta sea parte en todo el territorio colombiano, en nombre y representación de la Sociedad para: 1. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. II. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. III. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2024 Hora: 14:04:03
Recibo No. AB24683986
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246839869C159

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036242 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1174 del 19 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2022, con el No. 00047574 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a favor de Juan Pablo Saldarriaga Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.142.329 (el "Apoderado"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I. Firmar pólizas de seguros a nombre de la sociedad. II. Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III. El Apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas IV. Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V. El apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 2884 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048520 del libro V. Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento

---

confiero poder especial, amplio y suficiente a favor de Alberto Rodolfo Arena, de nacionalidad Argentina, identificado con Cédula de Extranjería número 6.917.334 (el Apoderado) para que actúen en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III) El apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con él otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. IV) Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V). EI Apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 0856 del 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2023, con el No. 00050018 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María del Mar García de Brigard, en adelante la apoderada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 expedida en Bogotá D.C, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III) La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. IV) La apoderada estará facultada para conferir poderes y revocarlos. V) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 2538 del 1 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023, con el No. 00051320 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gina Marcela Delgado Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía numero 52.791.664 expedida en Bogotá D.C., en adelante LAS APODERADAS, para que actúen en nombre y representación de la Sociedad para: I) Firmar respuestas a las reclamaciones que reciba la aseguradora para la afectación de pólizas de seguros y solicitudes de pagos de indemnizaciones y/o sumas aseguradas, reembolsos, prestación de servicios y/o reconocimiento de beneficios, quejas, peticiones y solicitudes de información. Segundo: Por este instrumento público

---

confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Cuellar Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.631.711 expedida en Ibagué, en adelante LA APODERADA, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad para: I). Firmar respuestas a las quejas, peticiones y solicitudes de información que reciba la aseguradora en relación con las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0021 del 16 de enero de 2024, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2024, con el No. 00051714 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Julián Daniel Gutiérrez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.061.249 expedida en Bogotá D.C. y Angelica Viviana Gordillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.437.591 expedida en Bogotá D.C., en adelante los apoderados, para que actúen en nombre y representación de la Sociedad para: 1) Firmar respuestas a las reclamaciones que reciba la aseguradora para la afectación de pólizas de seguros y solicitudes de pagos de indemnizaciones y/o sumas aseguradas, reembolsos, prestación de servicios y/o reconocimiento de beneficios, quejas, peticiones y solicitudes de información.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio	00735121 del 29 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2024 Hora: 14:04:03
Recibo No. AB24683986
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246839869C159

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre	02537294 del 27 de diciembre

---

de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. de 2019 del Libro IX

E. P. No. 0544 del 6 de mayo de 2024 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. 03118284 del 16 de mayo de 2024 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CHUBB LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CHUBB LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

---

sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).
Aclaración Grupo Empresarial
Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.
Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial
Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 834.803.642.347
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2024 Hora: 14:04:03
Recibo No. AB24683986
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246839869C159

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de información a Planeación : 2 de septiembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Certificado Generado con el Pin No: 9641525673463864

Generado el 25 de noviembre de 2024 a las 15:41:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.oo) moneda

COPIA CON VALIDEZ EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Maria Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9641525673463864

Generado el 25 de noviembre de 2024 a las 15:41:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024115394-000 del día 13 de agostode 2024, la entidad informa que, con Acta 418 del 31 de julio de 2024, fue removido del cargo de SRepresentante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

Oficio No 2023129685-016- del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito comercial

Oficio No 2023129681-16 del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito a la exportación

NATALIA GUERRERO RAMIREZ
9641525673463864

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: ----------

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA,** Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. ----------

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (la "Compañía"),** sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154990
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
30-03-22 PC049154990 09/08/2016 1DS03IY9AaIYXGAR
FS1GMZT53L
THOMAS GREG & SONS.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura **(Los "Apoderados")**, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:----------

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. ----------

---------- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7FGNZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 1

* * * *

* *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO.231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 01944 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ACE SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 471 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONO, ABSORBIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Suplente 28 en propiedad en encargo, Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C. Certifica: Que el documento que se tiene a la vista mediante el presente es en todo del documento original y que se tiene a la vista, que se compone de ... folios útiles y no aparece reconocimiento alguno por el valor de testimonio. Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C. Número Telefónico 7490104 Dirección Calle 26 Nº 69-44 Bogotá D.C.
Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.
11001000028 24 NOV 2016 COD 4412
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGMZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 3

* *

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE STA.	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00600571
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/14	[illegible]
0008226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/[illegible]	[illegible]
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	[illegible]	[illegible]
0001104	2001/03/21	NOTARIA [illegible]	[illegible]	[illegible]
0003874	2002/05/03	NOTA[illegible]	[illegible]	[illegible]
0010754	2002/10/09	NO[illegible]	[illegible]	[illegible]
0001182	2006/05/03	NO[illegible]	[illegible]	[illegible]
1010	2009/04/22	NOTARIA [illegible]	[illegible]	[illegible]
122	2010/01/22	NOTARIA [illegible]	[illegible]	[illegible]
660	2010/03/12	NOTARIA [illegible]	[illegible]	[illegible]
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/[illegible]	[illegible]
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/[illegible]	[illegible]
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/[illegible]	[illegible]
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	021541[illegible]
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	[illegible]

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20935
3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.118768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a su original que he tenido a la vista y que corresponde en todo del documento original y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C. No expido la copia por si sola. 11001000028
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad b en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C. COD. 4112
24 NOV. 2016
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGeS
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154988
30-03-22 PC049154988
Z583V9CHG0
THOMAS GREG & SONS.

* *

809	11-III-1.988	10	BOGOTA	14-III-1.988	NO.281117
1067	8-VII-1.988	28	BOGOTA	15-VII-1.988	NO.240759
2007	7-XII-1.988	28	BOGOTA	13-XII-1.988	NO.252437
5128	10- XI-1.989	18	BOGOTA	21- XI-1.989	NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18	BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
2010	7- V- 1.990	18	BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
3779	19- VI-1.991	18	BOGOTA	27-VI -1.991	NO.330796
2844	26- V -1.992	18	STAFE BTA	27-V -1.992	NO.366584

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY COMERCIAL ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA, O A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSAL, SUCURSAL O AGENCIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA SUPERINTENDENCIA AUTORICE PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES, SIEMPRE QUE ESTOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. PODRÁ HACER INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDOS, PUDIENDO PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONAJES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notaria Publica en encargo
COD. 4112
24 NOV 2016

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQH7fGWZ2Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 3

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQN7GZEZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 6

* *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MACHAN HERNANDEZ JUAN MANUEL	C.C. 000000079780531
SEGUNDO RENGLON	
CHAMES LOPEZ JAIME	C.C. 000000073693817
TERCER RENGLON	
TORRES DAVID RUSSEL	P.P. 000000000E745269
CUARTO RENGLON	
CUEN MARCOS ANDRE	P.P. 000000021483608
QUINTO RENGLON	
SEVILLA MUÑOZ ALBERTICI	P.P. 000001707261366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	**********
SEGUNDO RENGLON	
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	C.C. 000000079479200
TERCER RENGLON	
SALCEDO ROBERTO	P.P. 000000488380096

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 de propiedad de en encargo Bogotá D.C. Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. 24 NOV. 2016 COD. 4112 11001000028 Eddy Jazmín Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 de propiedad de en encargo Bogotá D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL El Notario certifica que el documento que se le ha exhibido en el presente acto es idéntico a la copia que se adjunta a la presente diligencia y no contiene alteraciones, enmendaduras o tachaduras. Bogotá D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQM7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 7

* *

CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE P.P. 000000101178536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MAYO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE [illegible] DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL [illegible] ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA [illegible] CIUDADANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGO[illegible] OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE [illegible] QUE EN SU EXPRESADA CALIDAD POR ME[illegible] INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SU[illegible] A [illegible] FUERE MENESTER AL DR. JORGE RODR[illegible] MAYOR Y VECINO DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA [illegible] DE CIUDA[illegible] NUMERO 17.[illegible].874 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., ABOGADO [illegible] SEGUN TARJETA PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ACE SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: COMPARECER EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, TENIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES PARA EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESARROLLO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público, dar testimonio que la copia mecánica presentada a la vista y que comprende el folio del correspondiente a la original que se testimonia o la vista y que comprende el folio del documento extraído y reproducido con fidelidad, el Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. no responde de lo que por su tenor, 1100100028.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no cobrar el documento mayor tiempo

Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV 2016 COD. 4112
1100100028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154986

7VP2SF18D6 30-03-22 PC049154986
THOMAS GREG & SONS

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00028689 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DOCTOR JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, VARON COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN BOGOTA D.C. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.650.508 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 75.792 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL QUE CONCIERNAN A ACE SEGUROS S.A., Y PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS, EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU CUANTIA Y CALIDAD: 1. REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A., ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONTESTAR. 2. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ARBITROS

Fernando Téllez Combarna Notario Público 28 en propiedad & en cargo de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C. COD. 4112
11001100028 24 NOV. 2016
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notaria Pública en encargo

* *

CONFORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTE A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, [illegible] ALES, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRA[illegible] JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EX[illegible] ACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE [illegible] DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODA PR[illegible] Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, PRESENTAR [illegible] OS, PROMOVER INCIDENTES, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR [illegible] STIR Y RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y RE[illegible] ÁS QUE SE[illegible] NECESARIAS PARA QUE NUNCA QUEDE SIN REP[illegible] ON [illegible] SEGUROS S.A., JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE [illegible] ILES, ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS. 4. CONCILI[illegible] R: PARA QUE CONCILIE TOTAL O (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXT[illegible] UDICIALMENTE CUALQUIER TIPO DE (SIC) NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, [illegible] ARO, NOTARIO, [illegible] NCILIADOR (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O HAGA PARTE [illegible] NO, [illegible] CUALQUIER (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, [illegible] ORIO JURÍDICO, CENTRO (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAJE, [illegible] PARA QUE TRANSIJA, (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Fernando Téllez Combana Notario Público 28 en propiedad e en encargo de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia anterior es idéntica a la vista correspondiente a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento extendido y legalización con rotulado testimonio hoja que no contiene el documento mayor fuerza de ley que por el tengo. 1100100028.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV. 2016
COD 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

PC049154985

30-03-22 PC049154985

G9R7BOKFQA

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

* *

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL **

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA NATURAL	
MARTINEZ PRADO DIEGO FELIPE	C.C. 000000041764707
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PEDRAZA PALLARES OSCAR AUGUSTO	C.C. 000000016643869

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaría 28 del Círculo notarial de Bogotá D. C.
24 NOV. 2016
COD. 4112
11001000028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

* *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-14

ACLARACION SITUACION DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, INFORMANDO Q LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED (MATRIZ) [illegible] SITUACION DE CONTROL INDIRECTAMENTE A TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD OTRAS FILIALES Y/O EMPRESAS DEL GRUPO ACE SOBRE [illegible] LA REFERENCIA (SUBORDINADA).

ACLARACION [illegible] EMPRESARIAL

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. S/N DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL [illegible] INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista y que comprende en folio del documento editado y reproducido con fidelidad, Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C. corresponde a su original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento editado y reproducido con fidelidad, Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale a autenticidad y no contiene el documento. Firmo y sello en el lugar de los hechos. 11001000028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
COD. 4112
24 NOV. 2016
11001000028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CONTAD. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154984

TL1JO4WIFD 30-03-22 PC049154984
THOMAS GREG & SONS

* *

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE REVISION DE INFORMACION PLANEACION DISTRITAL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN BENEFICIO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.superintendencias.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRAR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Fernando Téllez Gómbaha Notario Público 28 en propiedad y encargado de la Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Certifica: Que el documento adjunto es copia fiel y exacta de la original que he tenido a la vista y que corresponde en todo a la copia auténtica expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. No requiere autenticación ni reconocimiento. Bogotá D.C. Fecha: 24 NOV. 2016 COD. 4112 Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. 1100100028 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 13

* * * *

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C., cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.oo) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154982
30-03-22 PC049154982
52L3E0GQAB
THOMAS GREG & SONS.

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Florez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7198767	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52436060	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29[illegible]260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - [illegible]34193	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. 11001000028 — 04 NOV 2016 — Eddy Jaqueline Castañeda Bonilla — Notaria Pública en encargo

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada o la vista corresponde a la original que he tenido o la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaria Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia TGeS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015 PC049154981

30-03-22 PC049154981
2F06GKBQVZ
THOMAS GREG & SONS.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD A EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARÁCTER EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD A EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARÁCTER EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o **NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817**

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154980
QFYUMVASJW 30-03-22 PC049154980
THOMAS GREG & SONS

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARÁ EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARÁ EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. ----------

DERECHOS: $ 52.300.oo **IVA:** $ 30.120.oo ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. ----------

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 79 693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 #10-51.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6

NOTARÍA 28 BOGOTÁ DEL COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

PC049154979

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
73OFC5HJ61
30-03-22 PC049154979
THOMAS GREG & SONS.

Fernando Téllez Londoño Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

Fernando Notario Pú propiedad Bogotá D.C
09 JU
FERNANDO TÉLL Notaría en p y en ca

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25-NOV-16

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

Email: info@notaria28debogota.com.co

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es -OCHO- copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 09-06-2022. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

PC049154133

Notaria 28 del circulo Notarial de primera Categoría de Bogotá D.C. creado por D. 1128 de 1980 - codigo notarial 2500000028-1100100028
Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C
Notificaciones CNACA: L.E. 1712 DE 2014, D.R. 103 De 2015, L. 1755 DE 2015 correo: info@notaria28debogota@superintendencia.gov.co
Notificaciones Gral administrativo – operativo: info@notaria28debogota.com.co
Notificaciones Benefi.cencial: registro.superintendencia@notaria28debogota.com.co
Dirección: Calle 71 # 10-33 Bogotá D.C. Tel: 6343145 1980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

AQ5LCVK24O 30-03-22 PC049154133 THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORIA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	*1599*	*De fecha de autorización*	*24/11/2016*
MANDATARIO	*CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON* *GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA*	*MANDANTE*	*CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra – mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley.Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los jueves, 09 de junio de 2022; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100108028

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC049153555
ZDFP84MHU0 30-03-22 PC049153555
THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO